

SI EN LA PRIMERA,
Y SEGUNDA REGLA DE LA
GLORIOSA VIRGEN, Y MADRE SANTA CLARA,
la observancia de el ayuno, y las otras cosas (fuera de las que
expresó Eugenio III. en su Bula, que comienza, *Ordinis tui*) obligan à culpa venial?

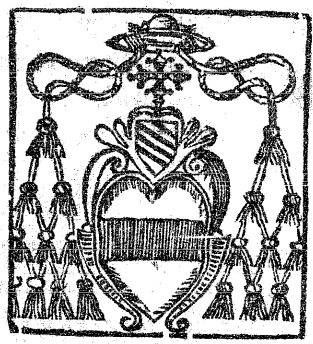
R E S V E L U E L A

El R. P. Fr. Francisco Delgado, hijo de la Prouincia de Granada de la Regniar. Ob-
seruancia de N. S. P. S. Francisco. Leñor Iubelado, y Calificador del Sacro
Oficio de los dos Tribunales de Granada, y Cordoua.

D E D I C A L A

Al Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor D. Ioseph Argaiç, dignissimo Arçobispo
de Granada, del Consejo de su Magestad, &c.

Año de



1659.

SEÑAL DE LA PATRIE

REPUBLICA ARGENTINA

CONSTITUCION Y LEYES
DE LA NACION ARGENTINA
LIBRO PRIMERO

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA
LIBRO PRIMERO

DEDICATA

Al Poder Ejecutivo de la Nación Argentina



1853

1853

Constitucion y Leyes de la Nacion Argentina



NO De los gloriosos titulos, que diò Christo S. N. à los señores Ar-
 çobissos, y demas Prelados de su Iglesia, fue el de luz del mun-
 do. Vos estis lux mundi. Math. 5. manifestandoles en el la
 obligaciõ de comunicarlles à sus subditos la luz, que del Sol Jesu-
 Christo recibieron, desterrando de sus entendimientos con ella, no solo los erro-
 res contra la Fè, sino las tinieblas de ignorancia en las materias morales obli-
 gatorias, como advierte glossando este lugar la Interlineal, diciendo: Vos estis
 lux mundi, percipientes in Christo lumen veritatis, per quos
 omnes illuminantur à tenebris ignorantix. La vigilancia, y cuydado
 que V. Ill. siempre ha puesto en el cumplimiento de obligacion tan precisa en to-
 das las Dignidades, y Mitras, de que tan dignamente ha gozado, la de Alme-
 ria, la de Avila, y oy el Arçobispado de Granada, es notorio à todo el mundo.
 En la filiacion deste Arçobispado, se comprehenden muchos Conuentos de la pri-
 mera, y segunda Regla de la gloriosa S. Clara, y auisandome costado por consul-
 tas, que de algunos años à esta parte, han dudado algunas de dichas Religio-
 sas (lo mismo ha sucedido en otras partes) si despues que el señor Papa Eugenio
 Ill. en su Bula, que comienza: Ordinis tui, declarò, y mitigò dichas dos Re-
 glas, diciendo, no las obligassen à mort al sus observancias (fueri de cinco que
 expresse en dicha Bula) las han obligado, y oy obligan ex vi regulæ declara-
 tx: à culpa venial, y que no todos los que las comunican, ò confiesan, pueden
 con verdaaderos, y solidos fundamentos resolverles esta duda, para quietud de
 sus conciencias, deseoso de servir en esto à V. Ill. y ayudar à su buen zelo (que
 es muy justo cada uno ayude en quanto pudiere à los Principes de la Iglesia)
 auisado estudiado con singular cuydado la materia, hize esta resoluciõ, asen-
 tando en ella con los mas solidos fundamentos de Sagrados Canones, y de los
 Doctores mas Clasicos; que despues de dicha declaracion de Eugenio Illi. han
 obligado, y obligan à dichas Religiosas à culpa venial las observancias de
 sus Reglas, y respondo à los fundamentos de cierto parecer contrario. A los pi- s

de V. Ill. la pongo, para que la ampare, y patrocine, y tenga los luzimientos, y frutos espirituales, que deseo en las almas, y que N. Señor vos guarde à V. Ill. muchos años, con los aumentos que tan ilustre persona merece.

El menor de los Capellanes Q. S. M. B.

Fray Francisco Delgado.

APROBACION DE N. M. R. P. Fr. GASPAR ROMAN, LECTOR de Teologia, Prouincial habitual, y oy Padre perpetuo de la Prouincia de Granada de la Regular Obseruancia de N. S. P. S. Francisco.

POR especial comision y mandato de N. M. R. P. Fr. Francisco de Ayllon, Ministro Prouincial desta Prouincia de Granada, he leído con mucho cuydado, y atencion la supra scripta resolucio de N. R. P. Fr. Frãncisco Delgado, Lector Tubilado, y Calificador del Santo Oficio, y parece: segun mi corto saber, que esta cõ mas sutileza discurrida, mas bien fundada, y ajustada à los principios de la Teologia practica, o moral, que la resolucio contrario, que pretendia censurar de culpa venial las transgressiones de los preceptos de la Regla que professan las Religiosas de nuestra Madre S. Clara, y assi me conformo con su opinion, saluo, &c. En este Real Conuento de S. Luyz de la Zubia 22. de Octubre de 1659.

Fr. Gaspar Roman.

LICENCIA DE LA ORDEN.

FR. Francisco de Ayllon, Ministro Prouincial del Orden de S. Francisco en la Prouincia de Granada, doy licencia al R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector Tubilado, y Calificador del Santo Oficio, y hijo de dicha Prouincia, para que pueda imprimir vna question que ha compuesto, cuyo titulo es: *Question moral. si en la primera, y segunda Regla de S. Clara, la obseruancia del agusto, y las demas de dichas dos Reglas (fuera de las cinco que expresse Eugenio III. en su Bula, q. comiençe: Ordinis tui) obligan à culpa venial?* Atento a estar dicha question vista, y aprobada por el M. R. P. Fr. Gaspar Roman, Lector de Teologia, y Prouincial que ha sido de dicha Prouincia, con orden nuestro, que para ello le cometimos. En testimonio de lo qual dimos estas letras, firmadas de nuestro nombre, y selladas con el fello menor de nuestro oficio. En nuestro Cõuento de S. Francisco de Vbeda en 20. dias del mes de Nouiembre de 1659. años.

Fray Francisco de Ayllon,
Ministro Prouincial.

3

CENSURA DEL MUY REVERENDO
Padre Maestro Fray Pedro de Leon, del Orden de Nue-
stra Señora del Carmen.

HE Leído, con la atención, y cuydado que pide materia tan grave, esta ques-
tion moral que ha resuelto el M. R. P. Fr. Francisco Deigado, del Orden
de N. P. S. Fráncisco, Lector, Labilado, y Calificador del S. Oficio, sobre obli-
gar á culpa venial las observancias preceptivas de la primera, y segunda regla de
la Gloriosa virgen, y Madre S. Clara. Y lo primero siento, que esta opinion no pue-
de dexar de ser recibida cõ singular aplauso de los de mas santo zelo, y que mas re-
ligiosamente sienten; por quanto ayuda, y es medio para la mas puntual observãcia
de la Regla (que en la opinion contraria pudiera facilmente temerse su relaxacion)
fuera de que la doctrina en q̃ se funda, sale de las copiosas, y ricas venas de los San-
tos Padres, y principios de Derecho Canonico, sin ninguna violencia traídos, y cõ
toda verdad alegados. Podria su Autor, sin rezelo de nota, y lar de la sentençia de
S. Bernardo in Apol. ad Guil. *Nõ aduersus ordinẽ, sed pro ordine disputare putãdas
ero. Et quidẽ diligentibus ordinem, in hac re molestũ me fore, non timeo, quinimo gra-
tum proculdubio, & acceptus ero.* Y á este viso, mirando los doctos, y virtuosos esta
resolucion; sin duda harán el concepto del Autor que hizo S. Paschasio de otro se-
mejante *non flos redolet secularis, sed spiritus, & vita luces.* No son flores de pala-
bras adornadas, sino frutos de espíritu, y de vida. Y vltiman. entre se deus atender
á la importãcia de la materia, á la eficãcia de las razones, á el peso de la autoridad,
á la seguridad de la doctrina, q̃ son los titulos que califican vna opinion por la mas
segura en la practica. Y mas quando tan enteramente se satisface á los argumẽtos,
y razones en que se funda la contraria. Y para que resolucion tan deseada, y co-
mumente pronechosa á el estado de Religion, pueda llegar á todas manos, siento
que serã muy del agrado de N. Señor que se dé á la estampa. Ita iudico, salvo, &c.
En este Conuento de N. S. de la Cabeça de Granada á 8. de Diziembre de 1659.

M. Fray Pedro de Leon.

APROBACION DEL REVERENDO PADRE
Maestro Fray Lorenço de Figueroa, de la Religion de el
glorioso Padre San Agustín, Catedratico en propiedad de
Teologia Moral en la Imperial Vniuersidad de Granada.

POR comision del señor Doñ. D. Geronimo de Prado Verafegui, Canonigo desta
S. Iglesia Metropolitana, Promotor y Vicario general deste Arçobispado de Gra-
nada por el Ilustr. señor D. Joseph Arganz, auientoleido con mucha atencion es-
ta question moral, que el M. R. P. M. Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado en esta
Prouincia de Granada, de la Regular Observancia de N. P. S. Francisco; y Coliscador
de los dos Tribunales, Granada y Cordoua, a escrito, sobre si en la primera, y segunda
Regla de la gloriosa virgen, y Madre S. Clara, la obseruancia del ayuno, y de otras co-
sas (fuere de las que expreso Eugenio III.) obliga á culpa venial; hallé ser su resolu-
cion, no solo verdadera, y firme, por la euidencia con que la deduce, y por lo solidó de la
sana Teologia en que la funda; docta, y graue por la erudicion de Escritura Sagrada,
de Derechos Civil y Canonico; de Santos Padres, y de Doctores Clasicos, con que la au-
toriza, sino tambien plausible, por el zelo christiano con que su Autor en ella vò a la
verdad de la conciencia, eripulando lo aparente de la lifonja (que en estos tiempos es grã
de elogio de quien escribe materias morales) Con que la obra, de tal suerte dize las mu-
chas prendas de su Autor, que à no ser tan conocido en toda España, por si mucha Re-
ligion y letras; sola esta resolucion lo acreditara de grande en ambas cosas. Y como la
doctrina que en ella ensina es tan en desengañó de las conciencias de las hijas de N. M.
S. Clara juzgo que es deuida la estampa deste papel, por la utilidad notoria que trae cõ
sigo y en que tantas almas religiosas son interessadas. Así lo siento. En este Conuento
de N. P. S. Agustín de Granada en 6. de Diziembre de 1659. años.

El Maestro Fray Lorenço
de Figueroa.

APRO-

APROBACION DEL MVT REVERENDO

Padre Fray Antonio de Sarabia, Maestro en Sagrada Teologia, de la Orden de nuestro Padre Santo Domingo, y morador del Real Conuento de S. Cruz en Granada.

Por comision del señor Doctor D. Geronimo de Prado Verastegui, Canonigo de la S. Iglesia desta Ciudad de Granada, Provisor, Oficial, y Vicario general en ella, y su Arçobispado, por el Illustrissimo señor D. Joseph Argiz, Arçobispo del dicho Arçobispado. He visto la question moral, si en la primera, y segunda Regla de la gloriosa virgen, y Madre santa Clara; la observancia del ayuno, y las otras cosas (fuera de las cinco que expresse Eugenio IIII. en su Bula, que comienza: *Ordinis tui*) obligan à culpa venial? Resuelta por el M. R. P. Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, y hijo de la Prouincia de Granada de la Regular Obsequancia de N. S. P. S. Francisco, y en consideracion de lo solido de los fundamentos; fuerza, y eficacia de razones, estilo, y practica de los Escritores, y sugetos doctos, asi de su sagrada Religión, como los de fuerza de ella, que han tratado el punto, y dificultad; està resuelta la question supra escrita, docta, y eruditamente, baziendo evidencia de la mayor seguridad, con que se puede legir su resolucion, que la contraria que pretende escular de culpa venial las transgresiones de los preceptos de la Regla, que professan las Religiosas de la gloriosa Virgen, y Madre Santa Clara, y asi podemos dezir de su Autor, lo que S. Pedro Crisologo serm. 167. *Magisterium fiat de scientia, sed magisterij autoritas constat ex vita: docenda faciens perficit obedientem auditorem. Docere falsis sola est norma doctrina; doctrina in aliis scientia est, in falsis virtus. Scientia ergo illa vera est, qua fuerit mixta virtuti.* Y à la resoluciõ moral le cõviene lo que dixo aquel tan espiritual, y sabio varon Tomas de Kempis en el tratado de la veuidad que trae consigo los buenos libros, y tratados, en el libro 5. de disciplina Claustralium. *Y illis lectio ignorantiam nostram erudit; dubia soluit; errores corrigit, bonos mores in se haurit, facit cognoscere vitia; hortatur ad virtutes, excitat ad feruorem, inuitit timorem, recolligit mentem, recreat subsidiosum animam.* Y asi me parece se deve dar à la estãpa, para quitar escruiuos, y dudas à las que professan dicha Regla, y à los Confesores que las gobiernan, ofrece conocimiento claro de como se deuen portar en esta materia. En este Real Conuento de Santa Cruz de Granada à 29. de Nouiembre de 1659.

Fray Antonio
de Sarabia.

L I C E N -

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS El Doctor Don Geronimo de Prado Veraſtegui,
Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de eſta
Ciudad, Prouiſor, y Vicario general en ella, y ſu Arçobispo,
&c. Damos licencia para que ſe imprima eſta queſtion mo-
ral. Dada en Granada à veynte y nueue de Nouiembre de
mil y ſeyſientos y cinquenta y nueue años.

*Doctor D. Geronimo de Prado
Veraſtegui.*

Por mandado del ſeñor Prouiſor.

Diego Altamino N.

Proponefe el caso, y la razon de dudar.



L Beato Fr. Ioan de Capistrano, à instancia de vn Ministro general de toda mi Orden, y por autoridad Apostolica Comissario general de las Monjas de la primera Regla de Santa Clara, llamado Fr. Guillermo de Casal, como advierte el P. Miranda tractat. de sacris Monialib. q. 9. art. 4. hizo exposicion, y declaracion à dicha primera Regla, y dixo: que dicha Regla contenia ciento, y tres Regulares preceptos, que obligauan a pecado mortal à las que professauan la dicha Regla. Y aunque dicha declaracion seria muy docta, fundada, y ajustada à los principios, y Reglas, que tienen los Doctores para coniecturar la intencion de vn Legislador, Fundador, ò Instituydor de vna Religio, si en las cosas preceptiuas, que manda, ò prohíbe en sus leyes, ò Regla, pretenda obligar à pecado mortal, ò venial, ò solo à pena (quando su intencion, y voluntad no està en dicha ley, ò Regla clara, y expressa, que entonces no ay necesidad de principios conjeturales) quales son del rigor, y fuerça de las palabras, con que manda, ò prohíbe; ò de la materia, sobre que caen; si es graue, ò leue en orden al fin de el precepto, y otros que refiere el P. Fr. Manuel Rodriguez tom. 1. qq. Regul. q. 6. art. 13. Aunque, como digo, dicha declaracion seria muy fundada, y docta, pues el dicho Santo, aun antes que entrasse en la Religio, era muy docto en los Sagrados Canones, y leyes: con todo esso algunos años despues, siendo ya Vicario General de la Observancia el P. Fr. Iacobo de Premadinis de Bonnaia, informado el Papa Eugenio IIII. de tanta multitud de

preceptos; que según dicha exposicion obligauan à mortal en dicha Regla; pareciendole rigurosa Regla, y de masiada carga para los flacos ombros de las mugeres, que la professassen; queriendo templanla, y mitigarla, en el año de 1447. à siete de Febrero expidió vna Bula, que comiença: *Ordinistui*, dirigida al dicho Vicario General de la Observancia (y es la 31. que de dicho Pontifice trae el P. Fr. Manuel Rodriguez en el primer tomo de privilegios, fol. mihi 245. col. 2. y de las que trae Cherubino es la 28. tom. 1. fol. mihi 302. col. 1.) en la qual llegando à tratar deste punto en el §. 7. segun la divide Cherubino; y según Rodriguez en el n. 9. declara ser su voluntad, que de todas las cosas preceptiuas confirmadas en dicha Regla, solas cinco las obligan à pecado mortal, las demas no.

Las palabras de dicho Pontifice son las siguientes: *Insuper, cum dilectus filius Frater Ioannes de Capistrano, tuus in Vicariatus officio predecessor, declarauerit, quod in Regula prima Beata Clara continentur centum, et tria precepta Regularia, in quorum transgressione Moniales, siue sorores professe peccatum mortale incurrunt; id quod nimis durum, et periculosum iudicemus; auctoritate, et tenore presentium declaramus, et volumus, quod in nullius predictorum transgressione, praterquam eorum quatuor, que concernunt principalia vota, obedientie, scilicet, paupertatis, castitatis, et clausure, et super electione Abbatisse, et depositione, peccatum mortale incurrant.*

Esta declaracion, o dispensacion (asi la llaman Miranda, Rodriguez en el sumario de dicha Bula, y otros Autores graues de mi Religion) la extedió despues *in eorum oraculo*: el dicho Pontifice Eugenio III. à las Monjas de la segunda Regla de S. Clara, qe se llaman Urbanistas, porque no viuen segun la primera Regla; sino segun otra, que les hizo Urbano III. Desta extension testifica el b. Mirad. tract. de sac. Mon. q. 9. art. 5. y según ella refuelve, que dichas Monjas de S. Clara de la segunda Regla no estan obli-

obligadas à todas las observãcias Regulares mandadas en dicha Regla, sò pena de pecado mortal; si no solo à aquellas cinco que declaró Eugenio III. de los quatro votos essenciaes, que hazè, de obediencia, pobreza, castidad, y clausura; y à lo que dicha Regla dize de la eleccion de la Abadesa; esto es, que elijan la mejor, y lo que toca à la deposicion de dicha Abadesa, quando por sus malas costumbres lo mereciere, como explica el P. Portel tom. dubiorum Regula. verb. Moniales, num. 2.

Todo esto es oy llano, y constante apud omnes Authores de mi Religio, si lo que se puede dificultar, y al presente se ha dificultado, es, si y a que las demas observancias Regulares, y preceptos contenidos en dichas dos Reglas de Monjas de S. Clara no les obliguen à pecado mortal, por la declaracion, ò dispensaciõ de Eugenio III. referida; se podrà dezir probablemente, que por fuerça de dicha declaracion Pontificia oy no les obliguen, ni aun à pecado venial?

Auiendose me hecho la consulta en el año passado de 1657. y pèdidome la respuesta por escrito, resolví, que dichas observãcias regulares mandadas con palabras preceptiuas en dicha Regla despues de dicha declaracion de Eugenio III. obligauan à las Monjas à culpa venial; probelo con fundamètos extrinsecos de autoridad, y con iatrinsecos de razon, y respondi à los argumentos que se ofrecieron en contrario; porque aunque soy facil en ajustarme con qualquiera opinion probable, y procuro siempre librar de culpa, donde hallo algun fundamento; aqui no lo pude hallar; y assi tomè esta resolucio. Despues de dos años, en este de 1659. hallandome obligado à escribir en la materia por algunas instancias de personas superiores de dentro, y fuera de la Religio, q̄ gobiernan à dichas Mõjas, y q̄ gustan se imprima mi resolucio, pareciendoles serà del seruicio de N. Señor se comunique

nique por todas partes, la dispòdrè en nùeva forma, por auer im-
presso en Alcalà de Henares en este año de 1659 el M. R. P. Fr.
Christoval Delgadillo, hijo de la Provincia de Castilla de la Re-
gular Observancia de N. S. P. S. Francisco, Lector Lubilado, Di-
finitor habitual, Examinador Synodal del Arçobispado, y Cõ-
fessor del Religiosissimo, y Real Conuento de las señoras Des-
calças Franciscas de Madrid, vna resolucion opuesta à la mia. Y
así propuestos mis fundamentos, y resueltos los de la parte con-
traria: podrá la prudencia elegir la parte, que juzgare mas ajusta-
da, y fundada en la razon; que al juyzio de los doctos, despañio-
nados, y prudentes lo remito. Para inteligencia, pues, de mis fun-
damentos, y razones, sea el.



PUNTO II.



En que presupongo algunas cosas necessarias.

SVpongo lo primero, que en dicha resolucion no habla-
mos de todas las cosas contenidas en dichas dos Reglas
de S. Clara; porque como advierte muy bien el P. Tom. Sanch.
tom. 2. summa lib. 6. c. 4. n. 4. Y con el Lezana tom. 1. qq regul.
e. 7 à n. 6. vsque ad 1. de vno de quatro modos se pueden conte-
ner las cosas en vna Regla. El 1. exortando, y trayendo à la me-
moria, ò mandando con nueno precepto à sus professores la ob-
servancia de algunos preceptos naturales, Diuinos, ò Ecclesiasti-
cos (v. g.) el cõfessar, y comulgar vna vez en el año, no matar, no
hurtar, &c. El 2. si en la Regla con palabras preceptiuas se mandã
guardar los votos essenciales. El 3. si el Fundador con especial
afecto exorta à algunos de los consejos Euangelicos sin palabras
preceptiuas (v. g.) el amor à los enemigos, el hazerles bien, proeu

7-
rar en todas las cosas la abnegacion de si mismos, consejos comu-
nes à todos los Fieles. El 2. las particulares observancias exterio-
res, que cada Religion en su Regla tiene, expressadas cō palabras
preceptivas (v.g.) ayunar el Adviento, la abstinencia de carne siē-
pre, ò en tales tiempos, vsar de tales vestidos, el silencio en tales
tiempos, &c. A qui solo corre la razon de dudar de las cosas con-
tenidas en dichas dos Reglas en este quarto, y vltimo modo; pues
destas solas puede correr la moderacion, que hizo en su declara-
cion Eugenio III. no las otras. De las del primero modo no
obligando, como de suyo obligan à pecado mortal à todos los
Fieles, por precepto natural, ò Divino, ò Ecclesiastico. Ni de las
del segundo modo, pues estas, *ratione voti*, obligan à todo Reli-
gioso, y Eugenio III. haze de los quatro votos excepcion ex-
pressa. Ni de las del tercero, pues el Fundador las dexò en su li-
nea de consejos, no mandandolos con algunas palabras precep-
tivas: con palabras preceptivas digo; porq̃ las que no mandò con
estas palabras, no inducen obligacion alguna mortal, ni venial, si
no obligan de decencia, y honestidad, como todos los Doc-
tores dicen.

2. Lo segundo supongo, que por el mesmo caso, que el Fun-
dador, ò Instituydor mandò estas observancias regulares, cō pa-
labras preceptivas, las saco de la linea de consejo, y las puso en li-
nea de obligacion mortal, ò venial, la que el quisiere, y expressa-
re; si la materia es leue, su precepto solo obliga à venial; si es gra-
ue, aunque auia de obligar à mortal su precepto, puede el expres-
sar no quiere obligue à mortal, sino solo à venial, ò solo à la pena,
que expressare, pues toda la obligacion de su precepto nace de su
voluntad, como prueba doctamente Tom. Sanch. c. 4. n. 25. con
muchos Doctores, que allicita; Suarez tom. 4. de Relig. c. 2. n. 4.
Lezana tom. 1. qq. Regul. c. 7. n. 12. Pellic. tom. 1. tra. 1. s. 2. n. 8.

y lo confiesan todos en la materia de Voto; que si fuerça, y obligacion, como nace de la intencion, y voluntad del que haze el Voto, aun en materia graue puede solo obligarle a venial. Y si el Instituydor no exprestare su intencion, y voluntad, se auerà de cõ jectura la obligacion de su precepto por la grauedad, ò leuidad de la materia; por el rigor, y aprieto con que lo manda; y en cada Religion por la accepcion, y comun vso, y sentido, en que se toman las palabras preceptiuas, ò prohibitiuas de los superiores, y y otras Reglas, que en esta materia traen los Doctores. Y dellas se valen los expositores de las Reglas Religiosas, quando no es manifesta la mète, y voluntad del Fundador, ò Instituydor. De donde se suele originar tener encontradas opiniones en muchas cosas los expositores de vna Regla; juzgando vnos, que tal observancia Regular solo obliga a venial: otros juzgan su transgressiõ por mortal, pareciendoles a estos ser la materia graue en similitud, ò en orden al fin del Legislador; ò que la manda con rigor, y con grande aprieto. A los otros, que no es tanto, ò que la materia es leue, ò que aunque se agraua, el Instituydor no quiso obligar con todo el rigor que pudo. Reglas que se podran ver en el Padre Cordoua, q. 3. supet. c. 10. Regula Diui Francisci. Suarez, y Sanchez ya citados.

3. Le tercero supongo, que algunas vezes, assi en el Derecho Canonico, como en algunas Reglas de Religiones se fue en impropriar, las palabras preceptiuas, y tomarse el *precipimus* por *monemus*. Ita Emanuel Rodriguez tom. 1. qq. Regul. q. 6. art. 13. *Secundo dico*: Vbertiõ en la exposicion de la Regla de S. Agust. c. 7. Tom. Sanch. c. 4. vbi supr. n. 3. apud quẽ Silvester, & Caiet. Y assi impropriadas no inducẽ obligaciõ alguna mortal, ò venial; por que la materia, q̄ debaxo dellas cae, es voluntad del Instituydor de dicha Regla, ò de la Religion que la acepta, que

no sea de precepto, sino solo de consejo. Pero para q̄ las palabras preceptivas tengan esta impropiedad, es necesario, que la Religion aceptate, ò el Instituydor, ò confirmador de dicha Regla, lo declare en ella expressamente; porque sino lo declara, reudran su rigor, y propiedad las palabras preceptivas. Así advierte Cicerano, en el comento in 2. 2. q. 186. art. 9.º ad 1.º lo declaró su Religion en el segundo Capitulo General, celebrado en el año de 1237. con estas palabras: *Nolumus, quod statuta nostra obligent ad culpam; sed solum ad poenam.* Y advierte con Suarez Pellicario n. 14. que en esta declarac̄iõ comprehendio el dicho Capitulo General, no solo sus Constituciones, sino la Regla de S. Agustín, que profesla: acepta la sin alguna obligacion de culpa mortal, ò venial en las observancias Regulares, impropriadõ sus palabras preceptivas. La misma declaracion esta hecha en la Regla de los Padres Minimos, y en los de la Cõpañia de Jesus, como advierte Tom. Sãchez n. 11. y Leon X. la hizo en la Regla que instituyõ para los Frayles, y Monjas de la Tercera Orden. Y puedelo muy bien hazer, y lo advierte Pellicario n. 8. y 22. y lo diximos en el presũpuesto segundo: porque como toda la obligacion de estas observancias depende de la voluntad del Instituydor de la Regla, del confirmador, y de la Religion, que la acepta, podrá obligar a ellas à venial, ò à mortal, quando la materia es capaz, ò no obligar a culpa alguna usando de sus palabras, no en sentido preceptivo, sino de amonestacion, y consejo.



PUNTO III.



Propone se la conclusion, y se prueba.

4. **P**Resupuestas las cosas dichas, mi cõclusion resolotiva es, que despues de la dicha Bula de Eugenio III. fuera de

las cinco cosas, que expressò, y dexò en su fuerça, y obligacion a mortal; las demas observancias Regulares propuestas en la primera Regla de S. Clara (lo mismo digo de las de la segunda, que por abreviar solo hablare de las de la primera) con palabras preceptiuas, afirmatiuas, ò negatiuas, les han obligado, y obligan a pecado venial oy por fuerça de dicha Regla. Esta conclusion han defendido vnanimemente, y conformes todos los Religiosos graues, y doctos, q̄ han hecho exposicion a la Regla de S. Clara, despues de dicha Bula de Eugenio III. El P. Fr. Luys de Miranda. El P. Fr. Alonso de Torres, c. 1. Y el P. Fr. Leandro de Murcia Capuchino, c. 4. y se funda en la doctrina expressa del Angelico Doctor, y de los Doctores mas clasicos, antiguos, y modernos, como se vera en el progreso desta resolucion.

RAZONES DESTA RESOLVCION.

P Ruebase lo primero eficazmente con doctrina expressa del Angelico Doctor S. Tom. 2. 2. q. 186. art. 9. ad 1. a quico figuen comunmente los Doctores. En este lugar asienta por doctrina solida, y verdadera, que las observancias exteriores contenidas en qualesquiera de las Reglas aprobadas, y confirmadas por autoridad Apostolica, que no se mandan en ellas con palabras de proprio, y riguroso precepto, que es el que obliga a mortal (este solo llama precepto el Angelico Doctor, y le siguió los Tomistas; si el que obliga a venial, se ha de llamar precepto, ò consejo, ò que el pecado venial es *contra preceptum, seu legem, ò præter legem*, ay variedad entre los Doctores; pero esta es question de nombre, como dizen Cordoua, q. 3. sup. c. 10. Regula Sancti Francisci, y Suarez tom. 4. de Religione, lib. 1. c. 2. n. 3. llamemosle precepto large para mayor claridad, y distinguirle de

dél consejo, que no obliga à culpa alguna) obligan *ex vi Regule* a los profesores della à pecado venial. Las palabras del Santo son estas: *In quibusdam autem Religionibus adhuc cautius proficentur obedientiam secundum Regulam; ita quod professioni non contrariatur, nisi id, quod est contra preceptum Regule: transgressio vero, vel ommissio aliorum obligat solum ad peccatum veniale: quia sicut dictum est, huiusmodi dispositiones sunt ad principalia vota: peccatum autem veniale est dispositio ad mortale, ut supra dictum est, &c.* Y luego haze excepcion el Santo de su Religion de Predicadores, donde dichas observancias no obligan a mortal culpa, ò venial, si no solo a la pena senalada en su Regla, y Constituciones; porque asì las recibì su Religion, como queda advertido arriba en el num. 3. Luego en la Religión donde no se huviere hecho dicha declaracion, ò por ella misma en la accetacion de la Regla, ò por el Instituydor, ò Confirmandor, de que dichas observancias contenidas en su Regla con palabras preceptivas (en este sentido hablo siempre) no obligan a venial, se aurà de dezir con el Angelico Doctor, que a sus profesores les obligan a culpa venial. *Sed sic est*, que en la Religion de Santa Clara, ningun capitulo general de mi Orden, que la gobierna, ni el Instituydor de dicha Regla, ni el Papa Eugenio IV. ni otro alguno de sus antecessores, ò sucesores han declarado hasta oy, ni para las que estan en la filiacion de los señores Obispos, ni para las que estan en la filiacion de los Superiores de los Frayles Menores, que las observancias de dicha Regla no obligan a venial a sus professoras. Luego constantemente se hade dezir que las obligan a venial.

6 La prueba de este antecedente constarà por esta segunda razon. La culpa venial que se comere en la transgression, ò quebrantamiento en dichas observacias regulares, no se evita, ni excusa con declarar solo, que dichas observancias no obligan a pe-

gado mortal; si no que es necesario expresamente dezir en dicha declaracion autentica, que no obligan a venial; como lo hizo la Religion de Predicadores, la de los Minimos, la de la Compañia, y Leon X. en la Regla de los Terceros, y Terceras Religiosas. Esta declaracion no está hecha hasta oy por la Regla de Santa Clara. Ergò, &c. La mayor desta razon es expressa de Suarez to. 4. de Religion. tract. 8. lib. 1. c. 2. n. 4. & c. 3. n. 8. y de Pellizario en su Manual de Religiosos to. 1. tract. 5. c. 2. n. 13. y trae el exemplo de la Regla de los Monjes de S. Geronimo, que aprobandola Martino V. aunque contiene observancias regulares, mandadas con palabras preceptivas, y algunas observancias suficientes, y graues para obligar a mortal, no quiso les obligassen a essa culpa; y así lo declaró en su Bula (que lo pudiesse hazer, consta de lo dicho arriba en el 2. presupuesto, n. 2.) pero no declarando, como no declaró, que no los obligassen a venial, dicen dichos Autores, que los obligan a venial, pues si quisiera el Papa desobligarlos de essa culpa, expresamente lo declarara; y el no averlo declarado, *non fuit sine causa*; y la causa dicen fue, dexarlos obligados a essa culpa; y que la Compañia tiene essa declaració expressa, por no quedar obligados a culpa venial: *Ideo etiam in nostra societate declaratum est, regulas non obligare ad peccatum mortale, vel veniale 6. p. const. c. 5. qui a poterat ad vñ, vel ad alterum obligare; & ita habent multarum Religionum Regule*: dize Suarez c. 2. n. 4. Y en el c. 3. n. 8. *Quod vero spectat ad obligationem peccati venialis, non est multum contendendum, quia vix potest separari venialis culpa à transgressione Regulae, ut statim dicam n. 12. Et ideo verisimile est, ubi expresse non excluditur hæc obligatio, induci per propria statuta, & constitutiones Regule*. Y Pellizario en el n. 13. dize: *Adde ex Suarez supr. n. 11. quod si in Regula generaliter solum explicatur, eam non obligare ad mortale, nulla mentione facta de obligatione ad veniale (quod fit in Regula S. Hieronymi ex*

Martino V.) *tunc tacitè innuitur, eam obligare ad veniale.* Constarà mas esto con lo que diremos abaxo desde el nu. 44. hasta 46. y en el num. 63.

7 La menor, que para la regla de S. Clara no se aya hecho hasta oy declaracion autentica (esto es por la Religion, ò por el Papa, como suprema cabeça) se prueba. Hasta oy solo se han hecho dos, la primera por el Papa Eugenio IV. y la segunda por el capitulo general de mi Orden, celebrado en Roma à 11. de junio, año de 1639 el Papa Eugenio en su Bula referida arriba en la narratiua de la cõsulta, solo declarò que fuera de los quatro votos essenciales de obediencia, pobreza, castidad, y clausura, y lo tocante a la eleccion de Abadesa, y deposicion, quando lo mereciessè; las demas observancias de su regla no obligassen a sus professoras a culpa mortal. La Religion en dicho Capitulo general en el cap. 1. de las constituciones hechas para las Monjas Descalças de la primera regla, y para las Recoletas de la primera, y següda, y las de la Concepcion, y Terceras, sujetas al gobierno de los Frayles Menores, solo declarò lo que Eugenio IV. diziendo en el §. vltimo: *Declaramos, que todas las cosas contenidas en la regla de santa Clara, que observan las Descalças, no obligan a pecado mortal, si no tan solamente cinco, que son, Obediencia, Pobreza, Castidad, Clausura, y el modo de elegir Abadesa, y de deponerla, que se dizen en el cap. 4. de dicha regla, como està declarado por el señor Papa Eugenio IV.* Luego no auiedo declarado autentica, que no las obligan a venial, como era necesario; antes con esta limitada declaracion, de que no las obliguan a mortal, dieron a entender las obligauan a venial, como consta de lo dicho en el num. precedente, y constarà mas de lo q̄ diremos abaxo, respondiendõ a los argumentos desde el nu. 44. hasta el n. 47. y que muchos Pontifices despues de Eugenio IV. y aun el mismo Eugenio, han declarado en sus Bulas algunas

dudas de dichas reglas, y concedido dispensaciones a cerca de las observancias, suponiendo, y aun declarando la obligan en la conciencia. Y concuerdan en esto todas las declaraciones doctrinales que sobre dicha regla hizieron los dichos Padres, Miranda, Torres, y Fr. Leandro de Murcia, se ha de dezir firmemente, que las demas observancias de su regla, fuera de las cinco, dichas, las obligan a pecado venial.

8. Pruebase lo tercero la conclusion. En las dos reglas de Santa Clara muchas de sus observancias (fuera de las cinco dichas) se mandan, o prohiben con palabras preceptivas, y cae sobre materias graues, y suficientes a obligar a pecado mortal. Luego ya que la mente, y voluntad de N. S. P. S. Francisco, que hizo la primera regla, y la de Urbano IV. que hizo la segunda, por ser como eran dichas reglas para mugeres fragiles, no fuesse quererlas obligar con estos rigurosos preceptos, y con toda la plenitud de su autoridad, y potestad, como podian, y daria la materia lugar, a pecado mortal, si no solo en parte, esto es a venial; pues aun en materia graue puede el Legislador solo obligar a venial, como consta de lo dicho en el n. 2. y en explicar la mente, la intencion y voluntad de dichos instituydores, discordassen el B. Fray Iuan de Capistrano, y Eugenio IV. en las declaraciones que de dicha regla hizieron, diziendo en la suya el B. Fr. Iuan de Capistrano, que las pretendio obligar a mortal, pues las palabras eran de riguroso precepto, y caian sobre materias graues, y el instituydor no declarò auer sido otra su intencion: y Eugenio IV. que no pretendio el instituydor, por ser como eran mugeres fragiles, aunq̃ la materia daua lugar, obligarlas a mortal con tanta multitud de preceptos, si no que auia moderado su potestad, no usando de toda ella, si no solo en parte, como podia; y à esta declaracion piadosa daua lugar el no estar en la regla expresada la intencion,

y voluntad del Legislador, è instituydor, auer sido obligarlas à mortal, se aurà de dezir sin duda, pues no consta de lo contrario que los instituydores de dichas reglas con dichos preceptos pretendieron obligar a sus professoras por lo menos a culpa venial.

9. El antecedente desta razon, que en dichas dos reglas se prohiban, ò manden muchas cosas, con palabras de proprio, y rigoroso precepto, que cayendo sobre materia graue, pueden obligar à mortal, si en ella el instituydor, la Religion, ò el Pontifice, no declare otra cosa, consta de las mismas reglas, y se prueba con ellas mismas. Desta calidad juzgan los Doctores la palabra, *Teneantur*, y la palabra, *Obligentur*, ò sean obligadas, hablando en romance, como se podrá ver en Tomas Sanchez lib. 6. summe to. 2. c. 4. d. 3 8. donde cita muchos, y graues Doctores, y por tal la canonizó (como dicen los Iuristas) declarandola regla de los Frayles Menores el Papa Clemente V. en su Clement. *Exiui de paradisi. tit. de verbor. sign.* diziendo, que la palabra, *Teneantur*, dize precepto equipolente, y que en dicha regla de los Menores obliga à mortal, donde quiera que fuere puesta: y en la primera regla de S. Clara, aunque hecha para mugeres (con que quedará respõdido a la objeccion que se pudiera hazer, que solo tiene esta fuerça en la regla de los Menores, por ser para hombres, y tan perfecta) el señor Papa Eugenio IV. en su Bula referida declaró, tenia esta fuerça la palabra, *Teneantur, obligentur, ò sean obligadas*, en el c. 4. de la primera regla, en lo que manda de la eleccion de Abadesa, y deposicion suya, quando lo mereciessie. Las palabras de la regla son: *En la elección de Abadesa sean obligadas a guardar la forma Canonica.* Y mas abaxo: *Y si en algun tiempo pareciere a la vniversidad de las Hermanas, la dicha Abadesa no ser suficiente para el seruicio, y comun prouecho de ellas, sean obligadas las dichas Hermanas segun la forma ya dicha, lo mas presto que pudieren elegir otra en su Abadesa, y Madre.* A qui tiene esta palabra,

labra, *Sean obligadas*, fuerça de precepto equipolente, que las obliga à mortal, segun declaró Eugenio IV. y se halla dicha palabra, *Sean obligadas*, en muchos capitulos de dichas reglas, y sobre materias graues. Luego en todas las partes donde se hallaren (lo mismo dicen los Doctores de las palabras, *Necessario, necesse est, non licet, non potest*. Apud Sanchez vbi supra) y à que no obliguen a mortal, por la declaracion de Eugenio IV. por lo menos obligaran a venial, mientras no se hiziere autentica declaracion de lo contrario.

10 Que dichas palabras preceptiuas, *Sean obligadas, &c.* se hallen muchas vezes en los capitulos de dichas reglas, constará a quie las leyere, y lo pondremos aqui, porque alguno no ponga duda, y lo niegue con pertinacia. En el cap. 1. de la primera, tratando de la recepcion de las Nouicias, dize, que para recibir las, *sea obligada* la Abadesa à pedir su consentimiento a las Monjas todas. En el cap. 3. dize; que las que supieren leer, *sean tambien obligadas* a rezar el Oficio de Difuntos; y diziendo aquella palabra, *Tambien*, dà a entèder, que las obliga à rezar el Oficio Diuino por el Breviario, ò cuentas de que auia hablado antes. En quanto al ayuno perpetuo, es cierto que las obliga, pues cõcede alli la misma regla, q̄ puedan las Abadesas dispensar con las de poca edad, y con las flacas: y mas abaxo declara, que en tiempo de mapiesta necesidad no sean obligadas al ayuno corporal; si aqui declara que no: luego en los demas tiempos las obliga con aquellas palabras de imperatiuo: *En todo tiempo ayunen las Hermanas*, que tienen fuerça de mandamiento, como declaró Clemente V. en su Clementina *Exiui de paradiso de verbor. sign.* y alsi las entèdio, y recibio siempre la Orden. En el cap. 4. dize; *Que la Abadesa sea obligada por lo menos una vez cada semana à llamar a las Monjas a capitulo.* Que se elijan ocho *Discretas*, de quien en las cosas graues que dispone

dispone la Regla; *La Abadesa sea obligada à tomar consejo.* En el cap. 5 que guarden silencio desde Completas hasta Tercia, &c. Y este precepto del silencio, dize el P. Cordoua q. 3. sup. c. 10. regula, que por lo menos obliga comunmente a venial, y que esta es la intencion de los Prelados, sino declaran otra cosa. En el mismo capitulo se dize, que a ninguna Monja sea licito hablar con alguna persona en el Locutorio sin licencia de la Abadesa, ò Vicaria, y sin la asistencia de las Zeladoras (bien se ve quanto importa esto para el voto de la castidad) que la Abadesa, y Vicaria sean a esto obligadas. Y lo mismo repite en el cap. 8. prohibiendo el hablar las Monjas con los seglares, que entran a ver las enfermas: y la palabra, *non licet*, ò, *a ninguna sea licito*, ya diximos es precepto equi-polente. En el mismo capitulo se dize en orden a la pobreza que professan, que las Abadesas, y Monjas sean obligadas à no recibir possession, ni propiedad de cosa alguna por si, ni por interpuesta persona. En el cap. 7. se dize; q̄ sean obligadas las Monjas a darle à la Abadesa, ò Vicaria, en el capitulo lo que trabajarè de sus manos, y las limosnas que les embiaren. Y en el mismo capitulo se dize: A ninguna Monja sea licito sin licencia de la Abadesa recibir, dar, ni embiar carta, ni otra cosa fuera del Monasterio, ni tener alguna cosa oculta, y sin licencia. Esto bien se ve, que es en orden a conservar los dos votos de castidad, y pobreza. En el mismo capitulo se dize, que sea obligada la Abadesa à cuidar sean curadas las enfermas, y las demas Monjas sean obligadas à servir las, como ellas querrian ser servidas. Y esto bien se ve es materia graue. En el cap. 12. que es el vltimo, se dize, que sean obligadas siẽpre las Hermanas a tener por Protector de la Orden al Cardenal que lo fuere de los Frayles Menores.

11. En la Regla de Urbano IV. ay menos palabras preceptivas, pero no dexa de auer algunas En el c. 1. las obligò à la clausu-

ra por todo el tiempo de su vida con las palabras: *Seã obligadas firmamente*. En el 10. prohibe, ninguna se atreua à hablar en la red, sin que esten presentes dos Monjas diputadas por la Abadesa. Y en el c. 3. dize, que ninguna pueda hablar en la puerta, (saluo la portera, en lo tocante a su officio. Y la palabra: *Non potest*, ya diximos, es precepto equipolente, y la materia es tan graue, que algunos Prelados la han prohibido con censuras. En el c. 14. cõ las mismas palabras prohibe, el hablar las Monjas por vna ventanilla, que dezia auia de auer en el torno (aũque por acã no se vfa). En el c. 11. dize, sean obligadas a ayunar los Viernes, desde la Reformaçion hasta la Natiuidad de la Virgen. A los ayunos desde la Natiuidad de la Virgen Nuestra Señora, hasta la Resurrecció, y a la perpetua abstinencia de carnelas obliga, pues dà licencia à las Abadesas, puedan dispensar con las flacas, y dize, que las sanas no esten obligadas à ayunar por tres dias, quando se sangran, saluo en la Quaresma mayor, y en los ayunos de la Iglesia. En el c. 18. dize: *Mandamos firme, y estrechamente*, que ninguna Abadesa, ni las otras Monjas consieentan entrar en el encerramiento interior del Monasterio à alguna persona Religiosa, ò secular de qualquier dignidad que sea. En el c. 22. dispone el Papa, que la eleccion de la Abadesa libremente pertenezca al Conuento, y que las hermanas tengan sollicito cuidado de elegir tal Abadesa, que resplandezca por virtudes, y que presida mas por santas costumbres, que por officio. Y esta disposicion, aunque no parece preceptiua, las obliga à pecado mortal, segun la declaracion de Eugenio IV. En este capitulo dize, que la Abadesa sea obligada à hazer Capitulo, à lo menos vna vez cada semana. En el c. 23. prohibe por S. obediencia, y so pena de excomuniõ mayor, *ipso facto incurrenda*, q̃ ni la Abadesa, ni alguna otra Monja pueda ir personalmente a la Sede Apostolica por qualquiera necesidad que

que sea, saluo con expresas letras del Sumo Pontifice, ò del Cardenal, que goberna esta Orden. En el c. 24. tratando del Visitador, dize, que la Abadesa sea obligada à entregarle al Visitador, quando hazela visita, el sello de su officio, y renunciarlo libremente en sus manos; y q̄ la Abadesa, y Monjas sean obligadas à obedecer al Visitador en las cosas tocantes a su officio. En el c. 25. q̄ sean obligadas à obedecer al Cardenal Protector de los Menores, à quien el Papa diò el gobierno de las Monjas; aunque ya Iulio II. en su Bula, que comienza: *Ex relatione circumspectionis tua*, las cometió a los Prelados de nuestra Orden. Y assi à ellos està obligadas à obedecer. Estos preceptos he hallado en las dos Reglas (otros quizá hallaràn mas) y algunos dellos, como cõsta son en materias graues; luego ya que no obliguè a mortal (fuera de los cinco de Eugenio III.) obligaràn a venial, pues no ay declaracion autèntica, que las libre de essa obligacion.

12 Pruebase lo quarto la conclusion: Qualquiera Regla de personas Religiosas aprobada, y confirmada por el Papa (si en ella no se declara otra cosa autenticamente) *non est merum consilium*, dize Suar. tom. 4. de Relig. lib. 1. c. 2. n. 2. y el Padre Pelligar. tom. 1. tract. 3. c. 2. n. 7. Lezan. tom. 1. qq. Regul. c. 17. n. 2. ni sus observancias exteriores consejos, sino preceptos, que obligan en la conciencia, por lo menos las que se mandaren con palabras preceptiuas: luego todas las referidas en los dos numeros precedentes, que se mandan con palabras preceptiuas, obligaràn en la conciencia por lo menos à venial, despues de la dicha Bula de Eugenio IV.

13 Confirma se esta razon: Eugenio IV. con su Bula declaratoria (si fue solo declaratoria, que no falta quien diga fue juntamente dispensacion) no mudò dichas obseruãcias de preceptos en consejos sin obligacion alguna, pues esto no fuera declarar;

fino dispensar, y mudar la Regla: luego si no la mudò, dexò la cõ toda su fuerça, y que podiam obligar en la conciencia las observãcias Regulares, *ex mente, & voluntate institutoris*: quando este no declara otra cosa, la mas benigna declaracion, è interpretacion, es, que no pretende obligar con ellas à mortal, aunque la materia sea grave, sino solo à venial: luego esto se ayrà de dezir, que tienen las observancias Regulares de las dos Reglas de Santa Clara, despues de la Eugentina.

14. Prueba se lo quito à la conclusion, quando en las palabras de vna ley, ò Regla de Religiosos no està expressa la intencion, y voluntad del Legislador, ò Instituidor acerca de la obligacion, q̄ pretende imponer a los subditos, de mortal, venial, ò penal; ponen por regla certissima los Doctores la comun costumbre, è inteligencia de la Comunidad, à quien se impone la ley. Si la aceptò la Comunidad, y la mayor parte della la entendió, que obligaua à mortal, obligara à mortal, y si la entendió, que obligaua à venial, solo obligara à venial, sean las que fueren las palabras cõtendidas en la ley. Ita Thom. Säch. tom. 2. summa, lib. 6. c. 4. n. 27. Suar. tom. 4. de Relig. lib. 1. c. 2. n. 8. Pellizar. tom. 1. tract. 5. c. 2. n. 10. Lexan. n. 11. vbi sup. los quales citan a otros muchos. Y lo fundan, en que la costumbre, y comun inteligencia de la mayor parte de la Comunidad es el mejor interprete de la ley. cap. *cum dilectus de consuetud.* & al. ff. de interpret. ff. de legib. Y por quanto si la ley, ò Regla Religiosa, es para Comunidad de mugeres, que por no professar letras, no pueden tener otra inteligencia de las obligaciones de su Regla, q̄ las que les dixerẽ sus Confesores, ò personas à quien cõsultan, y estas pueden por ignorancia introducirles obligacion donde no la ay, y las Monjas con esse error, introducir costumbre de muchos años, que las observancias de su Regla las obligan, y tal costumbre por error nunca puede llegar

gura tener fuerza de ley, ni es buen interprete suyo: para obviar
 este inconveniente, y responder a esta replica hazela el R. P. Fr.
 Christoval Delgado, respondiendo a esta quinta razon en el n.
 24. y 25. advierte con Valencia el Padre Sanchez en el lugar ya
 citado, que esta Regla de la costumbre, y comun acepracion, e
 inteligencia de la ley, para no tener falacia, no se a de distinguir, y
 conocer del juyzio, y sentir de qualquiera: sino del juyzio, y sen-
 tir de los buenos, y peritos: *Idque dignoscendum esse ex communi iudicio,*
et sensu bonorum, et peritorum: Son palabras de Valencia, y Tomas
 Sanchez.

15. Prosigamos ahora la razon. La costumbre sin error, y co-
 mun inteligencia de las observancias contenidas en las dos Re-
 glas de Santa Clara en quanto a su obligacion, supuesto que se a
 de colegir, y conocer del comun juyzio, y sentir de los buenos, y
 peritos, quienes otros podran ser testigos mayores de toda ex-
 cepcion; que el Pontifice Eugenio 4. y el capitulo general de Ro-
 ma citado en el num. 7. que hizieron declaracion autentica a di-
 chas Reglas, como supremas cabeças, q. gobiernana dichas Mõ-
 jas, y los tres Religiosos de la Orden tan Venerables, y doctos,
 que hizieron declaracion doctinal, y las dieron a la estampa, pá-
 ra que las Monjas conociesen, y supiesen, como deben, la obli-
 gacion de las observancias contenidas en sus Reglas: estos les há
 testificado, y declarado, vnos racita, y otros expressamente, que
 fuera de las cinco cosas, que exceptuò Eugenio 4. las demas las
 obligana a venial; como ya queda probado en el dicho num. 7.
 luego la costumbre, y comun inteligencia que sobre esto se hu-
 viere fundado en los Conventos de Religiosas, no avra sido so-
 bre error, y no siendo lo, quedará llana, y corriente, respecto de
 dichas Monjas la Regla dicha de los Doctores, que las observa-
 cias de su Regla. (fuera de las cinco dichas) las obligan a venial;

pues la costumbre, y comun inteligencia de los buenos, y pe-
rros que las gobiernan, y rigen, assi se lo a declarado, y auzi hecho
lo contrario, siguiendo los pareceres de algunos Confessores, no
doctos, ha sido error que no introduce costumbre, ni quita la obli-
gacion de las obseruancias regulares. Que despues de la Euge-
niana siempre las Religiosas ay entendido, que las obseruan-
cias dichas las obligan en la conciencia, constara de lo que dire-
mos abaxo en el num. 19.

16 Por tan cierto tiene el fundamento de esta razon el Pa-
dre Lezana tom. 1. qq. regul. cap. 7. num. 14. que con el resuelve,
que las obseruancias de su Regla de Carmelitas Calcedos, decla-
rada, y mitigada por la Santidad de Eugenio 4. (como lo aduert
ce en el num. 3. y 5. No obligan a venial, y no a mortal, porque su
Religion no la accepto, ni entendio con esta obligacion, aunque
algunas son mandadas con palabras de precepto imperatiuo, y
son de materias graues, y recurre, como nosotros aduertimos, pa-
ra esta costumbre, y comun inteligencia de dichas obseruancias,
a los buenos, y peiros de su Orden. Sus palabras son: *Quia in Re-
ligione vestra nunquam in suis Regula cum tanta obligatione accepta, aut ac-
ceptata, et inter eos, & doctos communiter circumfertur, dicendum est, non
obligare ad culpam mortalem, etiam quoad istas obseruancias, quae deseruiunt
ad vota essentialia commodius seruanda, ieiunia videlicet, abstinentiam a
caribus, silentia, &c. obligare tamen ad minus ad culpam venialem.*

17 A venial dize que por lo menos les obligan; no dize q
no les obligan a nada en la conciencia (como dize el Autor, que
impugnaremos desde el punto 5. de las dos Reglas de Monjas
de Santa Clara declaradas, y mitigadas por Eugenio 4. Assi escri-
be el Ch.ubiano en el sumario de dicha Bula de Eugenio: *Decla-
randa, & mitigationes, &c.* aunque hablaua de su Regla declarada,
y mitigada por Eugenio IV. y Regla, cuyas obseruancias se ma-
dan

dan con preceptos de imperatiuo: *Eam firmiter obseruetis*, ò equipo-
lentes, *secundum quam in posterum viuere debeatis*, no pudiendo per-
suadirse, que obseruancias de vna Regla aprobada por la Iglesia,
ò estatutos de Religion, aunque no se manden con preceptos
expresos: *Præcipimus, mandamus, prohibemus, interdicens*, &c. si no
con equipolentes, ò palabras de imperatiuo, y a que no obligan
à mortal, dexen de obligar en la conciencia à venial: *Vbi aliud non
explicatur*, y cita por esta resolucion al Angelico Doctor 2. 2. q.
186. art. 9. & Quodlibeto 1. art. 20. Suarez 4. de Relig. lib. 1. cap.
2. num. 8. y a otros Autores Carmelitas. Vease al mesmo Leza-
na en el num. 13.

18 Dexome otras muchas razones, de que se valen los tres
Padres expositores de esta Regla, por no juzgarlas tan eficaces,
contentome con las dichas.



PUNTO IV.



Que sintió en esta question el Padre Fray Alonso de Castro.

19 **A**lgunos de nuestros Autores citan por el parecer cõ-
trario al R. P. Fr. Alonso de Castro, Religioso de
nuestra Orden, hijo de la Prouincia de Santiago, q̄ tanto ilustrò
la Iglesia con sus libros contra herejes, citanlo en el lib. 1. de po-
testate legis pœnal. c. 8. afirmando, que dicho Padre defiende allí
no cometer culpa, ni aun venial, la Monja de S. Clara quebran-
tando sus obseruancias, pues expressamente dize, que fuera de
las cinco cosas que señalo Eugenio IV. ninguna delas demas ob-
seruancias las obliga à culpa. Sus palabras son: *Eugenius IV. in qua-
dam Bulla, que incipit: Ordinis tui, declarauit, nihil eorum, qua in prima Re-
gula Sanctæ Clare continentur obligare ad culpam.* (Notese esta pala-
bra,

bra,

bra, que en ella estiva toda la fuerça *Præterquam quinque illas Regula vota, que sunt de obedientia, pau peritate, & castitate, & claustrum, & Abbatisse electionem, aut depositionem;* que no obligan a culpa dixo este doctissimo Padre. Luego sintió, que no solo no obligauan a mortal, si no tampoco a venial, pues la venial es culpa.

20 Respondo segando el supuesto de lo que dizen; dizenlo sin fundamento. El P. Castro es el lugar que me citan, no disputa esta questión, ni lleva el parecer contrario. La questión que disputa es, si la ley penal puede obligar no solo a la pena que señala, si no tambien en el fuero de la conciencia a culpa *etiam* mortal; y defiende que si hablando de las leyes humanas, Eclesiasticas, ó civiles vniuersales, que se hazen para todos, y a todos obligan, quales son las contenidas en el derecho Canonicó; y civil. Pero de las particulares de las Religiones, Colegios, ó Vniuersidades, haze excepcion; y dize, que se ha de estar a la declaracion autentica, que tuviere del Legislador; y trae exemplo de vnas, que solo obligan a la pena; y de otras, que no obligan a culpa mortal, por auerlo assi declarado el Legislador, ó el Pontifice; y el exemplo destas es, la de Eugenio IV. sobre las dos Reglas de S. Clara.

21 Y que en aquella palabra, *culpam*, no entienda el P. Castro la venial, sino la mortal, patet ex triplici capite. Lo 1. porq aqui no haze mas que referir lo que el Papa declaro y concedio; el Papa, como consta de sus palabras, no dixo, que las demas obseruancias de dichas Reglas (fuera de las cinco que exceptuo) no les obligassen a dichas Monjas a culpa alguna; sino determinada; y expresamente dixo, que no las obligassen a culpa mortal. Luego ella pretende referir, y no mas: luego en aquella palabra, *culpam*, entienda la mortal. *Alias infideliter refertur.* Lo qual no se ha de decir de vn hombre tan docto, y que no vió la dicha Bula. Lo 2. consta del mismo contexto, que el dicho Padre en aquella palabra,

bya culpam, entendió la mortal; porque dize, que el Papa declarauit nihil eorum, que in prima Regula S. Clara continentur, obligare ad culpam, præterquam quinque illius Regule vota. La culpa que niega à las demas obseruancias, es de la que dixo el Papa, obligaua à las cinco cosas; esta dixo el Papa expressamente, que es la mortal. Luego esta es la que el P. Castro niega à las demas obseruacias: *Alias variaretur suppositio*. hablando el Papa de vna culpa, que es mortal, y el Padre Castro de otra, que es la venial; y se figurara de aqui vn absurdo, por el qual no passará el P. Castro; que se podria dezir de fenda (si en aquella palabra, culpam, entendia la venial) que los cinco votos, ò preceptos, que exceptuò el Papa, solo les obligauan à venial; pues la culpa que a la transgressiõ destas cinco cosas atribuye el P. Castro, es la que les niega à la transgressiõ de las demas obseruancias Regulares, que es la venial. Esto bien se ve que es absurdo, y ageno de hombre docto. Luego en aquella palabra, culpam, se ha de dezir, que entendió la mortal.

22 Lo 3. consta, ser esta su intencion; porque de lo dicho, como de vn antecedente, saca luego vna illacion, ò conclusion, diciendo: *Ex qua declaratione aperte sequitur, sororem S. Clara non peccare mortalitèr, quamuis diuinum officium dicere omittat; si id non ex contemptu, sed ex negligentia dicere omiserit. Quia cum ex Regula sua ad id dicendum non obligetur sub pena peccati mortalis, nullo alio iure ad peccatum mortale illas obligante, illud dicere tenentur*. Esta conclusion del Padre Castro expressamente declara, auer hablado en el antecedente, ò premisas de la culpa mortal, y no de la venial; pues si huviere asentado esto con el antecedente, ò premisas, respeto de las demas obseruancias Regulares de dichas Reglas, que ex vi regule declarant per Eugenium IV. no obligauan ya à las Monjas ni aua a culpa venial, siendo vna de estas obseruancias el rezar el Oficio Diuino cada vna, etiam fuera del Coro, como consta del cap. 3. de la primera

mera Regia, y de el 6. de la segunda: conseqüentemente auia de inferir, que la Monja que no lo rezasse, no pecaua, ni aun venialmente, *ex vi sup Regule declarata*; pues segun Reglas de logica, la conclusion ha de constar de los mismos terminos, que el antecedente, ò premissas, alias no se seguirà la conclusion, ni harà fuerza. No infiere el dicho Padre, si no que la que no rezare, no pecara mortalmente; *Non peccare mortaliter*; porque la Regla que ya professa, declarada por Eugenio IV. no la obliga à rezarlo (opena de pecado mortal: *Quia cum ex Regula sua ad id dicendum non obligetur sub pena peccati mortalis*. Luego es sin duda que en el antecedente, ò premissas en aquella palabra, *Culpam*, habló el P. Castro de la culpa mortal: y así se le harà agrauio a can docto Padre en citarlo por la parte contraria, pues no tuvo tal dictamen.



PUNTO V.



Propónense los fundamentos de la parte contraria, que desfiende el M. R. P. Fr. Christoual Delgadillo, y resueluense.

23 **L**A primera razon, y fundamento de la parte contraria; es: no ay obligacion en conciencia, donde no se obra contra riguroso precepto, ò ley, segun doctrina de S. Agustin, lib. 22. contra Faustum, c. 27. y le siguen los Teologos, diciendo, que: *Peccatum est dictum, factum, vel concupitum contra legem*: ninguna de las cosas contenidas en la Regia de S. Clara (fuera de las cinco que exceptuò Eugenio IV.) se propone debaxo de riguroso precepto, ò mandato. Luego ninguna culpa, ni aun venial, comete la Religiosa, quebrantando el silencio, ò alguna otra de las observancias de su Regia;

24 Respondo, que la mayor está equiuoca; porque como ad-
vierte Suarez tom. 4. de Relig. lib. 1. c. 2. n. 3. y nuestro Cordoua
q. 3. sup. c. 10. Regula fratrum Minorum, con graues Autores q̄
alli cita, la palabra, *precepta*, tiene dos acepciones. La 1. propia,
estrecha, y rigurosa, y por antonomasia, y en esta acepcion solo
se llama precepto el que obliga à pecado mortal. La 2. es mas la-
ta por el precepto, ò mandato, que solo obliga à venial; y en esta
acepcion se toma en quanto se distingue de consejo, que no o-
bliga en la conciencia, ni a mortal, ni a venial. Las palabras de
Cordoua en el §. 1. son estas: *Preceptum est, seu capitur dupliciter;*
uno modo strictè, propriè, seu antonomasticè, pro illo precepto, cuius trans-
gressio est mortalis; & nomine transgressionis intelligo etiam omissionem,
ut dixi: & tale preceptum, dicitur propriè preceptum. Alio modo largè pro
illo precepto, cuius transgressio non est, nisi venialis, &c.

25 Y así digo, ajustando me a esta doctrina, que es la mas co-
mune de los Theologos, y que ninguno negara, si no es haciendo
question de nombre; que para ser eficaz, y à proposito el argu-
mento, donde solo se disputa, si obligan a venial las observacias
de dicha Regla. La parte contraria ha de hablar del precepto, no
en la primera acepcion rigurosa, y antonomastica; que obligan-
do esse a mortal, es fuera de nuestro intento; si no en la segunda
acepcion: *Vi preceptum obligat ad veniale*, y se distingue contra
consilium, que ni aun venial obliga; y el precepto en esta segunda
acepcion tambien obliga en la conciencia, y le ajusta la doctri-
na de S. Agustín, y comun de los Theologos, que *Peccatum est*
dictum, factum, vel conceptum contra legem, seu preceptum; aunque lla-
mar riguroso precepto, ò mandato al que solo obliga à venial,
no es estulo, ni modo de hablar de Theologos; llámese como qui-
siere (pues esta es question de nombre) ya entendemos lo que
quiere dezir, que es de precepto, que solo obliga à venial. Cance

dole la mayor, y niegole la menor; de que ninguna de las cosas contenidas en dicha Regla, se propoga debaxo de riguroso precepto, ò mandato; y a muchas cosas se proponen debaxo de precepto, y con palabras preceptiuas, que obligan por lo menos à venial, como consta del catalogo de preceptos referidos arriba de fideel. n. 9. hasta el n. 12 y así le niego la consecuencia, que no pequen venialmente, quebrantando alguna de las observancias de su Regla.

26 El segundo fundamento es: Eugenio IV. juzgò por *ni-
mis* duros, y reserpuloso el sentir de N. P. el B. Fr. Iuan de Capif-
trano, que dixo; auer en esta Regla ciento y tres preceptos, que
obligan à culpa mortal: Luego declarando, que solamente obli-
gauan la obediencia, pobreza, castidad, clausura, y lo tocante a la
eleccion, y deposicion de la Abadesa, tacita, y consiguiente-
mente declarò, que en las otras materias no auia precepto rigu-
roso; porque si fueran preceptos rigurosos, no podia el Pontifi-
ce declarar, que no obligauan a culpa mortal aquellos que caian
sobre materia graue, como ayunar, rezar el Oficio Diuino, &c.

27 Este argumento me parece bien ageno del intento, pues
parece solo habla de precepto riguroso, que obliga à culpa mor-
tal (y esto es ageno del intento) y en este sentido le concedo, que
no solo tacita, si no expressamente declarò en su Bula el Pontifi-
ce, que fuera de aquellas cinco, en las otras materias no auia pre-
cepto riguroso, que obligasse a mortal; pues expressamente di-
xo: *Auhoritate, & tenore presentium declaramus, & volumus, quod in
nullius prae dictorum transgressione, praeter eorum quatuor, quae concernunt
principalia vota, obedientiae, scilicet, paupertatis, castitatis, & clausurae, &
super electione Abbatisae, & depositione, peccatum mortale incurrant.* Y que
pudiesse hazer esta declaracion (sin que interuiniessè dispensa-
cion) aun en las cosas, y observancias graues, y suficientes para
obligar

obligar à mortal, coligiendolo de la mente del Instituidor de dicha Regla, consta claramente de lo dicho en el n. 2. y en el 8. Pero de esta declaracion Pontificia, que las demas obseruancias no las obligan à mortal, no se infiere, declarò el Pontifice tacita, ni expressamente, que no obligassen à venial; antes tacitamente lo contrario, como ya queda probado en el n. 6. y constará mas de lo que diremos en el n. 45. y así se niega la consecuencia.

28. Dita la parte contraria (lo que en su n. 9.) que por precepto riguroso entienda el que expressa en vna regla obligacion en conciencia, con alguno de estos verbos de precepto afirmatiuo: *Precepto, inbeo, impero, edico, mando*, ò con estos de negatiuo: *Prohibeo, inbibeo, veto, indico*; y no halládose alguno de estos en la Regla de S. Clara, no obligará en la conciencia, en quanto a sus obseruancias.

29. Respondo omitiendo el antecedente en quanto a la primera Regla, que en quanto a la segunda, que profesan las Veranistas, es falso absolutamente; pues ay algunos de estos preceptos expressos, ò rigurosos; vno en el c. 18. y otro en el 23. (y podrá ser ay otros, si se miran con atencion) como consta de los referidos arriba en el n. 11. y niega la consecuencia; pues aunque ninguno de estos se hallara en alguna de las dos Reglas; bastaua hallarse tantos equipolentes significados con las palabras, sean obligadas; y tantos de imperatiuo, *hagan*, ò *no hagan* (como confiesa la parte contraria en el 10. de sus numeros) para dar à entender vna obligacion venial en la conciencia (como consta de lo dicho en el n. 13.) que es la que aqui pretendemos, no estándole, como no están, en dichas Reglas impropriadadas las palabras preceptiuas, equipolentes, ò imperatiuas: y q̄ no esten impropriadadas ya cõtará de lo dicho, y constará mas de lo que diremos abajo, respõdiendo al fundamento 5.

30. El tercero fundamento es: quando no consta de la mēte

ò intencion del Legislador, se ha de estar à la mas benigna interpretacion de la ley; y no se ha de presumir obligacion, ò precepto, quando no consta claramente della. En dicha Regla no consta, tuviessse intenció el Legislador de obligar à venial en las demas observãcias; luego se ha de interpretar, no las obligò à essa culpa.

31 Respòdo, negãdo la menor; pues mãandolas cõ palabras preceptivas, no declarò, no pretendia obligar en la conciencia, si quiera à culpa venial; ni tal declaracion ha hecho hasta oy alguno de los Pontifices, ni la Religion. ò Prelados que las gobiernã, como consta de lo dicho en el n. 7. y assi la mas benigna interpretacion, que a essa Regla se puede dar, es, la que Eugenio IV. y el Capitulo General le diò, que aunque essas palabras preceptivas caygan sobre materias graues, no las obligan (fuera de aquellas cinco) à culpa mortal, à venial si; pues no ay fundamento solido para negar essa obligacion, antes muchos para afirmarla.

32 Essa tan benigna, que la parte contraria dize, de q̄ no obligan en la conciencia, solo vale, y se puede dar, como lo advierte Lezana n. 13. vbi sup. quando el instituidor no las manda cõ preceptos expressos, equipolentes, ò de imperatiuo: *Sed per alia communia, v. g. Volumus, monemus, hortamur, tunc est probabilissimum ad nullam culpam obligare*; porque como essas palabras sean comunes a preceptos, y à consejos; como obscuras, y dudotas si obligan, ò no obligan à culpa, se interpreta, que no obligan; porque: *In obscuris, & dubijs, amplectendum est id, quod est minimum, vt habetur regul. in obscuris, de regul. iur. in 6.* Pero no tiene lugar en las Reglas de Santa Clara cerca de las obseruancias, que el instituidor mandò con preceptos equipolentes, ò de imperatiuo; pues con esse modo de mandar, expressò tener intencion de obligar en la conciencia, por lo menos a venial: contentese la parte contraria con q̄ no obliguen en la conciencia las contenidas en las dos Reglas
pro-

propuestas con estas palabras comunes, *valumus, monemus, hortamur*, y passaremos por ello; pero por las otras no se puede.

33 El quarto fundamento es: dezir, que en tantas cosas como la Regla dicha dispone y obligacion de culpa venial, es dezir, q̄ el estado de sus professoras es peligrosissimo, por estar expuesto à peligro de cometer pecados veniales sin numero. Y como estos dispongan à culpa mortal, no hubiera en el seguridad, y fuera intolerable su observancia, y el yugo del Señor para las professoras deste estado, no fuera suave, sino penoso, y lleno de miedos, y del consuelos. Razon que (proporcionalmente hablando) tuvo Eugenio 4. para juzgar por *nimis* duro, y escrupuloso el sentir del Beato Fr. Iuan de Capistrano, en opinar que esta Regla tenia cinco y tres preceptos que obligauan à pecado mortal.

34 Si tuviera eficacia este argumento, y nos huvieramos de dejar llevar de la corriente de la piedad que estèta, nos hallaramos obligados à dezir, que la doctrina del Angelico Doctor propuesta en nuestra primera razon en el n. 5. (aunque comunmente reprobada) ò era falsa, o no tenia jamàs lugar en alguna de las Reglas aprobadas, y confirmadas por la Sede Apostolica, si nunca obligaran à venial sus preceptos, aunque el Instituidor, el Papa, o la Religion en Capitulo general no lo declarasse.

35 Si nunca obligan (por huyr esse inconveniente) frustranea la excepcion, que de su Regla hizo el Angelico Doctor en dicho art. 9. ad 1. diciendo: *In aliqua tamen Religione, scilicet fratrum Predicatorum, transgressiva, et el omisso ex suo genere non obligat ad culpam, neque mortalem, neque venialem, sed solum ad poenam taxatam sustinendam.* Y dà la razon de la excepcion, diciendo: *Quia per hunc modum ad ta-* observanda obligantur, que es lo mismo que dezir, que assi se obligò, recibì, y declarò su Religion essa Regla en un Capitulo General, como advierte Caietano en el Comento, sobre esse articulo.

riculo, y lo dexamos ya dicho en el n. 3. de essa, y otras algunas Religiones, que tienen essa excepcion por expressa declaracion autentica; luego si no es frustrata, antes forzosa, y necessaria dicha declaracion autentica, para que a los profesores de una Regla no les obliguen a venial las obseruancias contenidas en ella con palabras preceptiuas; donde no la huviere, como no la ay en las Reglas de Santa Clara, obligaran à venial à sus professoras; y si en las demas Religiones, donde no ay dicha declaracion, obligan à venial, sin que tenga fuerza esse inconveniente, ni se pueda dezir con verdad, que esse yugo es muy pesado, y estado peligrofissimo (pues no se puede dezir, aua de la Regla q̄ tiene muchos preceptos, que obligan à pecado mortal, qual es la de los Frayles menores, ni de la Ley de Dios, aunque obliga a pecado mortal con sus preceptos, pues dixo Christo Señor Nuestro: *Iugum meū suauē est, & onus meum leue*) tampoco se podra dezir de las Reglas de Santa Clara; pues con la gracia de Dios pueden cumplir sus obseruancias, aunque sean mas en numero, que las de otras Religiones (porello su Regla es mas perfecta) y en las mas dellas cõcede la Regla misma, y los Pontifices en sus Bulas, que dispensen las Abadesas, quando vieren conuenir, y los Prelados cada dia dispensan.

36 Y si juzgo Eugenio 4. por *nimis* duro, el parecer del B. Capistano, no rãto fue por el numero, quãto por que auia declarado, que obligauan a mortal ciento y tres cosas contenidas en la Regla primera. Para declarar el Pontifice, que no las obligauan a mortal, hallo suficiente fundamento: ya si hizo declaracion, q̄ fuera de las cinco que expressa, las demas no las obligaua a mortal: pero para declarar, que ni aũ a venial las obligauan, no debió de hallar suficiente fundamẽto (qual se requiere en el Expositor de una Regla, aunque sea el Papa, si no la quiere mudar, y hazer dispen-

dispensación, pues no hizo tal expresa declaración, como era necesario, para que dichas observancias no obligassen en la conciencia. Y al Expositor no le toca, ni puede hazer de los preceptos consejos.

37 Ni pretendo assentar con esto, que se contengan en dicha Regla primera (lo mismo digo de la segunda) ciento y tres observancias, que *ex vi Regulae declaratae ab Eugenio IV.* obliguen a venial a sus professoras, que el determinar quantos son con declaracion autentica le toca al Papa, y al capitulo general. Y con declaracion doctrinal a los expositores, que escriben sobre toda la Regla. Y si yo la hiziera oy, o me mandara la obediencia, que la hiziera del numero; quizà no hallara treinta mandadas con preceptos, equipolentes, o de verbo imperatiuo, que basta; y aun de ellos quitara algunos, si hallara contra ellos auer preualecido costumbre legitimamente prescripta en algunas Prouincias, y Conuentos, permitiendola los Prelados, y no castigando ya a las que quebrantan estos preceptos de Regla; pues como saben los doctos, es opinion probabilissima, que aunque contra los votos esenciales no se puede introducir alguna costumbre legitima, puede muy bien introducirse, y preualecer, y abrogar los preceptos de las Reglas, aunque obligassen a mortal *ex vi Regulae*; ita expressè Thomas Sanchez tom. 2. in decalog. lib. 6. cap. 2. num. 26. Portel tom. 1. respons. moral. casu 18. Lezana tom. 1. qq. regul. cap. 17. num. 1. 7. 2. pud. quos alij plotes. Y assi lo que defendemos aqui, solo procede en el sentido, que la parte contraria habla; y la question se propone: *Si ex vi Regulae declaratae per Eugenium IV. in Bulla: ordinis tui*, despues de dicha declaracion han obligado, y obligan a venial las observancias de dichas Reglas, mandadas en ellas con algunas palabras preceptivas, si quiera de precepto equipolente: no metiendonos en quantas son *in rei veritate*, y quantas estan en costumbre, sin que contra ellas aya

preualecido ya, y prescripto alguna costumbre legitima, que estas son otras quæstiones, que aora no averiguamos.

38 Ni el inconveniente opuesto es tan facil de evitar en las professoras desta Regla, como a la parte contraria le parece; pues aũ que sus obseruancias no las obligaran a venial por declaracion autentica; con todo esso rara vez llegarán a quebrantarlas, sin que en el hecho dexen de pecar venialmente; ya que no *per se*, *Es ex vi regula*, aló menos *per accidens*, *Et ratione finis extrinseci*; porque de ordinatio se quebrantã, *ex aliquantiositate*, *vel delectatione*, como doctamente discurre el P. Suarez, to. 4. de relig. lib. 1. c. 3. n. 12. 13. y 14. hablando de las Religiones, que tienen dicha declaracion, de que sus Reglas ni aun a venial las obligan. Del mesmo parecer fue el Cardenal Caietano, en el cõmẽt. sobre la 2. 2. q. 186. art. 9. ad 1. §. *ad querium dubium*. Y aunq̃ no admitimos los Escotistas todo lo que alli proponen; porque se fundan, en que no ay acto humano indiferente en individuo; sino que todos han de ser buenos, ò malos contra Escoto, y Escotistas en los lugares, que cita Felix, tract. 3. de bonitat. & malitia, c. ultim. diffic. 3. cõ todo esso, aunque admitamos scto, y omision indiferente en individuo; porque no ay precepto q̃ nos obligue a estar siempre obrando bien, oia a darles a todos nuestros actos, ò omisiones el fin honesto, ò intrinseco de la virtud; corre la doctrina dada, de que *per accidens*, *Et ex parte operantis*; rara vez se quebrantan las obseruancias de vna Regla, sin que se peque venialmente, aunque sea de las Reglas, que por expressa declaracion no obligan a venial.

39 Pongo exemplo en dos obseruancias: vna, que prohibe el hablar en tales oras sin licencia: otra, que manda tener oracion en tal tiempo, ò hazer otra obra de virtud. La primera se quebranta por comision hablando sin licencia. La seguda por omis-

omission no renienddo oracion en aquel tiempo. Aunque estos quebrantamientos se pueden hazer sin culpa, pues della libra la Regla; y libremente querer no cūplir essas obseruancias, pues no es culpable querer lo que executado no es culpa, y en esta comission, y omission no ay alguna obligacion, *vel ex vi regulae, vel alterius praeccepti*, à ponerle fin honesto, pues aun haziendo cosas buenas, no ay obligacion de darles siempre buen fin (que es la doctrina de Escoto) pero en ninguna opiniõ le puede poner mal fin, ò otra mala circunstancia, quales son vna de tres; *ociosidad, inmoderado deleyte, descuydo notable, ò negligencia.* v.g. Bien podria vn Religioso estudiante, a quien manda la Regla ir à tal hora à leccion (lo mismo digo de la Religiosa, à quien manda ir à la oracion, ò à la casa de labor) biẽ podra no ir, y querer no ir, ò no querer ir, sin que por esse quebrantamiẽto cometa culpa venial *ex vi regulae*, pero no ir, ò querer no ir, ò no querer ir, por estarle ociosos, ò por descuydo, y negligencia notable; essa es culpa venial. Y se declara por vn exemplo: No es culpa dexar la oracion, ò no rezar tal deuocion; pero si reza, ò si ora, à de ser sin negligẽcia, y haziendose con ella, se peca venialmente, por la mala circunstancia; luego tambien se pecarà, quando con ella se dexa de cumplir las obseruancias Bien podrà la persona Religiosa no ayunar, ò comer carne en los dias, que se lo prohibe la Regla (no estandole esto mandado por otro precepto de la Iglesia, y haziẽdolo sin escandalo, ò desprecio del precepto) pero pecarà venialmente, si comiendo los manjares prohibidos, los come con demasiado deleyte, y por essa delectacion quebranta sus obseruancias; pues no se escusa essa culpa, como lo advierte el Cardenal Caietano en el lugar ya citado, aũ haziendo vna obra buena, mã dada por precepto natural, qual es comer por sustentat la vida, se peca venialmente, si ay exceso en el deleyte; si ay exceso dize, y

digo, que comer por la delectacion quasi intrinseca, y anexo, que los mismos manjares causan, no lo condenamos à culpa, como algunos lo condenan.

40 Destos modos de pecar venialmente no habla, ni los escusa la Regla; pues no escusa de la culpa q̄ se origina: no del mismo quebrantamiento (que de sola essa escusa) sino del mal fin, ò circunstancia, que añade el Religioso, ò la Monja, quebrantando sus observancias. E importa poco, que el acto no sea de suyo malo, aunque se oponga à la Regla, si el que lo haze, lo vicia por el fin, ò circunstancias, de que el acto en lo individual se compone: y como lo mas ordinario es, quebrantar las observancias con alguno de estos vicios, dicen biẽ los Autores referidos, que rara vez se quebrantan, sin pecar, venialmente: luego si segun esta doctrina, rara vez se quebrantan las observancias de vna Regla (aunq̄ por declaracion no obliguen à venial (sin que se peque venialmente; el inconveniente opuesto no estan graue como se pòdera; ni se evita tan facilmente solo con dezir, que *ex vi regulae* no obligan à venial.

41 El quinto fundamento resumido (porq̄ se extiende a tres ojas) y sin quitarle cosa alguna sustancial, es: la Regla del glorioso Agustín, aunque en el principio dize: *Hac sunt, quae, ut obseruetis, praecipimus*, no obliga à sus profesores (fuera de los votos essenciales) ni a una culpa venial; como dize autores graues, Umbertoino, Thom. Sanch. Siluest. y Angelo: lo mismo passa en otras Reglas (las que referimos arriba en el n. 3. y de las Monjas de la Concepcion lo declarò assi, por autoridad de Leon X. el Licenciado Francisco de Herrera, Inquisidor, y Vicario general del Arçobispado de Toledo; en todas estas Reglas, aunq̄ aya palabras preceptivas de riguroso precepto acerca de sus observancias, se improprian, y el *praecipimus* es lo mesmo, q̄ *monemus*, y aunq̄

no se impropria, la Regla *ex se* no obliga en conciencia a sus observancias; porque como dize Suarez con Vbertino, to. 4. de Relig. lib. 1. c. 1. n. 1. este nombre, Regla *Eclesiastica*, no significa rigoroso precepto, que obligue en conciencia, sino vna ordenación, que dispone el modo de viuir, que hã de tener los profesores de aquel Instituto: luego tampoco obligata, ni aũ a venial la Regla de S. Clara con sus preceptos equipolentes, quando dize: *Seam obligadas*, ò con los de imperatiuo, *hagan, ò no hagan*; y assi parece lo declarò Eugenio 4. pues diziendo en dicha Bula, no las obligauan a mortal; tacita, y conſiguientemente declarò, no las obligauan a venial; ſino que aquellas palabras, aũque preceptiuas de ſuyo, aqui ſolo eran vnas direcciones, que ajuſtan el modo de ſus professoras.

42 Respondo concediendo el antecedente, y negando la consecuencia. Digo concediendo el antecedente aunque lo pudiera negar, en quanto à la Regla de San Agustin, pues refiere Suarez en el lugar ya citado, c. 3. n. 4 citando a Umberto, y Dominico en la exposicion de esta Regla, y al Cardenal Cayetano; donde no huviere expresa declaracion, que no les obliga à sus profesores, ni aun a venial; como lo hizo el Orden de Predicadores en su segundo Capitulo General, *ex se* obligarà a venial, en quanto a sus observancias mandadas cõ palabras preceptiuas, aunque no con sus consejos Ni defienden lo contrario de esto Thomas Sanchez tom. 2. lib. 6. cap. 4. n. 3. ni Silvestro, y Angel citados; como le constarà claramente, a el que con atencion leyere las palabras de aquel numero; pues auiendo referido el parecer de el Cardenal Cayetano, que fue: *Regulam Dini Augustini cadere sub obligatione morali, non mortali*, prosigue Thomas Sanchez diziendo: *At melius Silvester verbo: Religio. 1. q. 1. dist. 1. ait: vel verbum (preceptiuus) referri ad duo charitatis precepta, quae ibi praemissæ at: vel si refera-*

tur ad omnia, sicuti largè, pro (monomus) quod aperte indicat multitudo reru,
et paruitas eorum, que postea subiungit. Atque ita tradit Angelus, verbo: Re-
ligiosus, n. 28. dicens: *impropriari verbum (præcipimus) ob subiectam materi-
am.* Lo qual es forçoso se entienda, no en las obseruancias de
la Regla, si no solo en los consejos; *ne sibi sit contrarius Pater Sanchez;*
pues en el n. 46. defiende con el Padre Cordoua, que quando la
obseruancia de vna Regla, ò lo que el superior manda al subdito
con palabras preceptiuas, consta, que no es materia graue, suficiẽ
te; para obligar à mortal, le obligarà a venial; porq. e el superior
pretiende obligar, quanto puede, si no declara otra cosa, ibi: *At,*
ut bene ait Corduba, si constaret, materiam non esse ita grauem, ut obliga-
ret sub mortal; obligabit tamen sub veniali; quia superior intendit obligare
quantum potest. Y parece que previniendo el Padre Sanchez, que lo
auian de citar por el parecer contrario, con la aprobacion, que da-
ua à los dichos de Silvestro, y Angelo, en el dicho n. 3. para quitar
essa ocasion, y declarar su parecer, y el de los dos que aprobaua,
inmediatamẽte en el n. 4. hizo quatro diuisiones de las cosas cõ-
tenidas en vna Regla, que son las que referimos arriba en el n. 1. y
solo de los consejos dixo, que no obligauan à culpa.

43 Pero dexando esta cõtrouersia, q̃ obligaciõ induze la Re-
gla de San Agustin, bueluo a conceder el antecedente de las de-
mas Reglas referidas, que tienẽ expressa declaracion, que sus ob-
seruancias no obligan, ni aun a culpa venial, y niego la consecue-
cia de la Regla de Santa Clara, y que en ella tãbien se impropriẽ
las palabras preceptiuas; porque como aduierc Cayetano en el
Cõmento del art. 9. ya dicho, no vale el argumento de vna ley, ò
Regla à otra, donde no ay la misma razon, si no que: *In particula-*
ribus legibus, particularitèr est loquendũ. La disparidad està clara, y he-
mos dicho muchas vezes: alli no obligan à venial, y se impropriã
los preceptos, porque tienen de ello expressa declaracion auten-
tica;

rica; la de Santa Clara no la tiene, ni expressa, ni aun tacita; antes la de Eugenio IV. diciendo, que no obligan à mortal; es tacita, y consiguiente, de que obligan à venial, como lo probamos con Suarez, y Pellizario en el num. 6.

44. Y porque no se quede en autoridad de Doctores, y digan ser opinion, añado aqui la razon concluyente de Suarez c. 2. n. 11. de tres modos puede obligar el Legislador, ò instituidor de vna Regla, con sus palabras preceptiuas, ò a mortal, si es suficiente la materia, ò a venial (y estos dos obligan en la conciencia) ò a la pena, que pone la misma ley, ò la arbitraria, q̄ el superior pusiere al quebrantador de la ley; y à cumplirla està obligado el subdito, por lo menos con obligacion moral; pues el Prelado *ex vi Regule* tiene derecho à imponerla; y el instituidor de la Regla, si en ella la puso expressa; y si ay declaracion expressa, que nada de la Regla obligue à peccado venial (como la ay en la Orden de Predicadores) defiende el Cardenal Cayetano en el comment. de la 22. q. 186. art. 9. ad 1. en el §. *Ad tertium dubium*, que no esta obligado el subdito à la pena de la ley con obligacion venial; pues el estatuto declarante niega vniversalmente essa culpa en todo lo tocante à la Regla; aliàs no fuera ley vniversal, si no valiera en la pena. Y viene en ello Suarez c. 2. nu. 13. diciendo se ha de entender Cayetano *ex vi Regule*, y con directa obligacion; no de la que se consigue *ex naturatei*; ò de el precepto de el Prelado, que esta toca en la conciencia; porque por el mismo caso, que la Regla pone pena, le dà derecho al superior para castigar el quebrantamiento; y no pudiera justamente castigarlo, si no lo prohibiera la Regla: *Ergo necesse est, vt obliget subditum, etiam in conscientia* (dize Suarez, en el numer. 6.) *ad parendum Superiori et aliam penam imponenti, id est, ad non resistendum illi violentè, si pœna consistat in passione, vel ad exequendum illam, si consistat in aditione, & firmitè præcipiatur.* Y en esto se distingue vna Regla Religiosa del que es puramente con-

sejo; que este ni a culpa, ni a pena obliga; pero la Regla obliga por lo menos a la pena: *ut ergo Regula à mera consilio distinguatur, oportet, ut necessitatem aliquam, saltem ad poenam inducat.*

45 Dize, pues, aora Suarez en el n. 11. el instituidor de vna Regla con sus palabras preceptiuas, de vno de tres modos puede obligar a sus subditos, ò a pecado mortal, ò a venial, ò a pena; luego siendo estas tres diferentes obligaciones, si expressamente declara, que no quiere obligar a mortal, callando las otras dos; no es tacita declaracion, de que tambien las excluye; antes tacita, y con siguiente, que pretende obligar a ellas; pues son en si mismas compatibles, la de venial, y pena, y obligaciones de ley, que con su declaracion no excluyò: *Quia illa duo membra incompatibilia non sunt* (son las palabras de Suarez) *imò valdè germana, scilicet, obligare ad culpam venialem, & ad aliquam poenam; ideo qui praecise excludit obligationem ad culpam mortalem, videtur planè totam aliam obligationem, quae ex tunc legis inferri potest, admittere.* Luego segun esta doctrina; de la exclusiua de la culpa mortal, que en su Bula declaratoria hizo el Papa Eugenio IV. no se ha de inferir lo que la parte contraria; q̄ tacitamente declarò, no obligar las obseruancias de la Regla de de Santa Clara, ni aun a culpa venial; si no lo contrario, que obligan a venial, y a la pena a las que las quebrantaren.

46 Por tan cierta tiene esta verdad el Cardenal Cayetano en el lugar que citamos en el n. 44. que dà vna graue censura al q̄ de la declaracion negatiua, que en vna Regla obliguen a mortal sus obseruancias (que es nuestro caso) infiriere que dichas obseruancias no obligan con precepto a venial, si no que solo son materia de consejo. Es ignorancia dize Cayetano; porque el precepto de vna Regla Religiosa, *stat dupliciter, & pro mortali, & veniali,* y así *praecipere, seu praecipuum, licet importet vim obligatiuam* (no es siempre determinada a mort. l.) *non tamen ad mortale* (y da la razon) *inter obli-*

2

obligationem namque ad mortale, & libertatem ad opera consiliorum, mediat
obligatio ad veniale. Itaque sub precepto cadit omnis obligatio, siue ad mor-
tales, siue ad veniales; quoniam tenemur vitare venialia (note se las pa-
labras que se figuen) unde quia precepta, ut distinguitur contra con-
silia, non obligant necessario ad mortale, sed ad mortale, vel veniale, conse-
quens est, ut ex ignorantia procedat (de la afirmacion que ay en vna
Regla precepto, inferir que obliga a mortal determinadamē te-
porque puede obligar solo a venial) ex affirmatione precepti, inferre
peccatum mortale determinati (ò de la negaciõ de precepto, que obli-
gue a mortal, como sucede en dichas Reglas de Santa Clara, por
la declaracion de Eugenio 4. fuera de las cinco cosas, que excep-
tuo) es ignorantia inferir, que todas las demas son de consejo;
porque como obseruancias regulares contienen precepto, que
obliga a venial) vel ex negatione precepti ad mortale, inferre, quod est de
consilio. Y por ignorar esto, muchos Autores (prosigue el mismo
Cayetano) no es marauilla, que digan muchos de ciertos en lo
que resuelven, y escriben, es quia hoc multis scriptores latere videtur,
ideo non est mirum, si minus quandoque scribitur. Hasta aqui Cayetano
marauillofamente a mi intento.

47 Que fuesse la intencion de Eugenio 4. en dicha Bula,
no mudar la materia de linea de preceptos en consejos, si no re-
duzirla a solo culpa venial, explicando, que essa fuesse la inten-
cion de N.S.P. San Francisco, consta expressamēte de la misma
Bula; lo vno, porque comutandoles en ella el ayuno perpetuo
de su regla, en solos los ayunos, que tienen de obligacion los
Frayles Menores (a cuyo gobierno en dicha Bula las cometio)
les señalò estos ayunos de los Frayles Menores con la palabra
teneatur, que segun dize el Padre Fray Manuel Rodriguez tom.
1. qq. regul. q. 6. art. 13. §. Secundo dico, es vna de las palabras, que
indican comunmente obligacion a mortal; y ya que aqui no la

indiquen, porque no quiere el Papa, dà a entender con ella, que quiere induzir alguna obligacion, si quiera de venial: las palabras del Papa en la Bula n. 5. segun la numerada Rodriguez, son, *Præterea cum in Regula Beate Clare iubeatur ieiunium perpetuum, quod nimis rigorosum tenemus: placet, & volumus, quod supra dictæ, & tertij, & aliorum ordinum sorores, solummodo teneantur ad illa ieiunia, ad quæ, vos fratres Ordinis Minorum regulam observantes, obligati estis.* (Al Adviento desde todos Santos, la Quaresma mayor, y los Viernes de todo el año) *& eisdem modis seruent in cibis quadragesimali tempore, exceptis debilibus, & infirmis.*

48. Lo segundo en la misma Bula en el n. 8. les concede, a los Prelados, Superiores, General, y Prouinciales, de las Prouincias (que entonces por estar la obseruancia todavia vnida con la claustra, se llamauan Vicarios) que con consejo de los Discretos les pudiesen a dichas Monjas dispensar en los ayunos, y en el silencio perpetuo, y en las demas obseruancias de su Regla, *ibi: Item cum aliquibus Monasterijs, locis, & congregationibus iniungatur silentium perpetuum, quod quidem nimis rigorosum extitit, tibi, tuisque in officio successoribus, & prouinciarum vobis subiectarum Vicarijs cum discretorum consilio, dispensandi, tam in cibis, quam in quibuscumque alijs perpetuis, quam in silentio supra dicto, concedimus facultatem:* Luego la intencion del Pontifice exonerandolas de la culpa mortal, no fue exonerarlas de la culpa venial; antes exprellamente la contraria, pues en la misma Bula, los ayunos, en q̄ les comuta el perpetuo de su Regla, se los manda con palabra, *teneantur*, que es preceptiua, y obligatoria de la conciencia, si quiera a venial; y da facultad a los Prelados Superiores, para que las puedan dispensar en dichas obseruancias, pero con mucha madurez, con justa causa, como pide la dispensacion, y consejo de los Discretos de las Prouincias; y todo esto fuera superfluo, si dichas obseruancias *ex vi sue Bullæ* no les obligara si quiera a venial.

Alsi

49 Así lo entendió siempre la Orden, y Comunidad de las Religiosas, pues para escusar culpas veniales, que confessar por la transgresion de dichas obseruancias, reconociendo, que aun despues de dicha Bula de Eugenio 4. las obligauan en la conciencia; recurrieron diuersas vezes, a la Sede Apostolica, ya por la dispensacion, ya por la declaracion de algunas. La de Eugenio 4. se expidió en el año de 1447. y adierte Cherubino en el tom. 1. de su bulario fol. mihi 103. en la margen de la primera columna sobre el cap. 13. de la septima Bula de Urbano 4. (que es la Regla q̄ dió a las Urbanistas) que hazieñdoseles molesto lo que allí dispone el dicho Papa, y en el cap. 15. que tengan dos puertas para entrar en la clausura; vna alta, a que se suba por vna escala pendiente de vna cadena de hierro; que solo se ha de baxar, quando fuere forzoso entrar alguna persona; y otra baxa para entrar las cargas, y caualgadurias, y q̄ siempre este esta murada cō vna pared, la qual se ha de derribar, quando se ofreciere entrar, y luego bolver a hazer el muro; recurrieron a la Santidad de Alexandro 6. suplicandole las absoluiesse de dicha obseruancia de Regla, y el Papa lo concedió en su Bula, en 23. de Mayo de 1495. y en el año de 1515. las de la primera, y segunda Regla recurrieron a la Santidad de Leon X. por la declaracion de dos dudas de la Regla. La primera, si el oficio de difuntos, que en vna, y otra Regla, se manda digan las que saben leer, y las que no, siete *Pater noster* por Vísperas, con *Requiem eternam*, y doze por Maitines; les obligue a dezirlo todos los dias, con el Oficio Diuino? La segunda que les declarasse, que grado de necesidad auia de tener vna Mōja para escusarse sin pecar de ir Alcoro a rezar el Oficio Diuino, como se manda en la Regla; si despues lo rezaua a sus solas, ò con vna compañera? Y responde el Papa, como consta de la Bula X. de las que trae Cherubino tom. 1. dada en 29. de Mayo de dicho

año de 1515. y comienza: *Cum sicut*, que para quietar sus concie-
cias, y que no peques, les declara, que el oficio de los difuntos, so-
lo tengan obligación de dezirlo los dias que lo dicen en el Cho-
ro los Frayles Menores, segun las rubricas del breuiario, ò segun
las constituciones de su Orden, y que la palabra *teneantur* de la
Regla, solo se entienda de las que saben leer, y lo dicen por el bre-
uiario; no de las que rezan por *Pater noster*. y que en quanto a la
necesidad para faltar del Coro, lo remite al juyzio, y prudencia
de las Abadesas, encargandoles, no den lugar a relaxaciones. Y
por quãto el señor Papa Eugenio 4. solo concedió en su Bula, que
los Prelados generales, y Prouinciales, con consejo de los Discre-
tos les pudiesen dispensar en los ayunos, manjares, silencio, &c.
quiritendo tener de sus puertas adentro, quien las pudiesse dispẽ-
sar en ellas, impetraron de la Santidad de Paulo III. en el año de
1537. a 22. de Agosto por medio del P. Fr. Iuan Calvo, Comis-
sario general de Curia Romana, que pudiesen las Abadesas dis-
pensarlas en los ayunos de Regla, en la abstinencia de carne, y de
la Oticiños (que son obseruancias regulares) *quãdo cognouerint
dictas moniales propter debilitatem, vel aliam legit imam
causam non posse ita commodè huiusmodi ieiunia, & absti-
nentias seruare.* Ita Emmanuel Rodrig. tom. 2. de priuileg. fol.
820. n. 8. estos recursos al Papa no nos manifiestan claramente,
auer siempre entendido las Religiosas, las obseruancias de sus Re-
glas las obligan en la conciencia, si quiera à culpa venial, despues
de la dicha declaracion de Eugenio 4. es certissimo; pues donde
las leyes no obligan por declaracion del superior, es impertimen-
te el recurso por declaracion, ò dispensacion; ni los Pontifices hu-
vieran expedido tales Bulas de declaracion, ò dispensacion, diziẽ-
do en ellas, como dizẽ, las dan para quietar las conciencias de di-
chas Religiosas, y que no cometan culpas en la trasgressiõ de sus ob-

obseruancias, si fueran, que despues de la Eugenia, no las obligan à culpa venial; luego se ha de dezir que à venial las obligan.

50 Lo que la parte coneraria alega de Suarez, y Umberto, que *Regla Ecclesiastica* no significa riguroso precepto, que obligue en conciencia, si no vna ordenacion, que dispone el modo de viuir, que han de tener los profesores de aquel instituto; se lo admito, y le niego la consecuencia que infiere, que aun no impropriandose las palabras preceptiuas de la Regla de Santa Clara, no queden sus professoras en virtud de su profesion obligadas a sus obseruancias, ni aun a culpa venial en conciencia: no vale esta cõsequencia; como es forçoso confiesse que no vale, si de esse antecedente de Suarez yo infiriera; luego la Regla de nuestro Padre San Frãisco para los Frayles Menores (fuera de los votos esenciales) aunque no se improprien las palabras preceptiuas, cerca de sus obseruancias, no obliga en la conciencia à sus profesores, ni a culpa venial no vale: 24. preceptos contiene, que nos obligan a pecado mortal, segun han declarado los Pontifices, en especial Clemente V. en su Clementina: *Exiui*; y el Pontifice, q̄ declara, no nos impone preceptos, si no solo declara los contenidos en la Regla *ex ratione materiae, et ex vi verborum, vel ex consuetudine, et communi sensu Religionis* (como son los quatro imperativos, o q̄ tienen fuerça de mandamiento en nuestra Regla) Reglas, de que se valiò el dicho Pontifice en la exposicion de dicha Regla, y se valen los demas, y Suarez, y todos los Doctores, que escriben, sintiendo, que las obseruancias de vna Regla Religiosa confirmada por la Iglesia obligan en la conciencia à sus profesores, si no ay expresa declaracion autentica de lo contrario.

51 Y la razon fundamental de esto es; porque aunque la Regla Ecclesiastica, *quasi ingenere considerata* (assi la consideran

Suarez, y Umberto) de suyo no diga, ni signifique precepto riguroso, sino que es indiferente (como lo es el genero respecto de sus diferencias específicas) pero considerada en especie, esta, ó otra Regla Religiosa, la de tales Monjas, ó Frayles, tiene su específica diferencia, en quanto a la obligacion de sus observancias; la que el Fundador, ó instituidor le quiso dar, yna de las tres referidas de el mismo Suarez, en el n. 39. de mortal, ó venial, ó a la pena, y esta diferencia es tan intrínseca, que a ninguna Regla le falta; porque por el mismo caso, que es Regla Religiosa aprobada por la Iglesia (si no ay declaracion de otra cosa) es ley, que obliga en conciencia a sus profesores, y no solo es dictativa, si no coactiva, como expressamente confiesa el mismo Suarez, y lo podrá ver el curioso, en el mismo cap. 1. num. 4. y 5. y en el cap. 2. n. 1. 2. 6. y 7. y en el 10. trae la Regla 34. del Derecho Canonico in 6. *Generi per speciem derogatur*, y viene nacida a nuestro intento; q̄ aunque la regla Eclesiastica, que es el genero, abstrayga, y precinda de obligacion, y precepto riguroso, esta indiferencia se la quita, y deroga la especie, que es qualquier regla particular Religiosa. Luego la de S. Clara se la quita, y obliga en la conciencia a sus professoras, ya que no a mortal, a venial, pues por la declaracion de Eugenio no fue excluyda esta obligacion de venial, expressa, ni tacitamente.

52 Contra lo dicho o pone la parte contraria dos instancias; la primera, que si el instituydor de la primera regla de S. Clara, que fue N. S. P. S. Francisco, y el de la segunda, que fue Urbano IV. huvieran querido obligar en la conciencia a la guarda de sus observancias, auiendo (como ay) algunas en materia graue: v. g. el ayuno, la perpetua abstinencia de carne, y otras; ya que el instituydor no quisiera con sus palabras preceptiuas, obligar en estas observancias graues a culpa mortal, si no a venial, tenia obligacion

cion de declarar su intencion en la Regla, para quitar la ocasion à las subditas, no conociendo essa intencion, de pecar mortalmente con conciencia erronea, quebrantado la Regla en materia grave. Y la omision de esta declaracion no se podia escusar de imprudente, ò menos provida, pues auiendo sido el fin del Legislador, no obligando quanto podia, quitar las culpas mortales, en la transgression de essas cosas graves, no se conseguia el fin; pues por omision de la declaracion de su voluntad, que no conocian las subditas, pecauan con conciencia erronea mortalmente. Luego para no notar de imprudentes a N. S. P. S. Francisco, y a el Papa Urbano IV. hemos de dezir forçosamente, que sus palabras preceptiuas, *Sean obligadas*, y las otras de imperatiuo se impropria, y solo son de amonestacion, pues no declararon otra cosa; y si fueran preceptiuas, como suenan, no huiera podido declarar Eugenio IV. que las que tocauan en materia graue, no obligauan a mortal.

33. La segunda instancia es, que como el subdito no puede conocer la intencion del Superior, si no es por señales exteriores, y principalmente por las palabras, y ya tenga introduzido el uso entre los Religiosos, que solo quando el Superior manda por santa obediencia, ò por censura (*saltem ipso facto incurrenda*) tiene animo de obligar en conciencia, y peca el subdito no obedeciendo: tambien ha introduzido el uso, que no ay obligacion en conciencia à hazer lo que manda, y que en no hazerlo, no ay culpa mortal, ò venial, aunque use de palabras preceptiuas, sino es que añada, que lo manda por obediencia, ò censura: esto vale tambien en las Reglas. Luego no auiendo essa añadidura de obediencia, ò censura, como no la ay, en las obseruancias de dichas dos Reglas, no las obligaran, ni à mortal, ni à venial.

Muchas

54 Muchas cosas se me ofrecen, que pudiera responder eõ
era la primera instancia, porque en ella se toca vn punto lleno de
dificultades. La primera, si el instituydor de vna regla, aunque
fuesse N.S.P.S. Francisco, siendo puro hombre, como fue, pu-
do con su entendimiento limitado preuenir todos los latices, y
dudas, que en el progreso del tiempo se pudieran ofrecer a ec-
cra de su intencion en las cosas que mandaua, y modo de obligar
a ellas, sin que fuesse necessario que el Pontifice, y Doctores por
Reglas comunes del Derecho, y conjeturas la declarassen? Con-
fer assi, que de los Padres antiguos instituydores de Reglas para
personas Religiosas, fue N.S.P.S. Francisco el que mas procurò
expressarle, y declarar su inteneion en la Regla, que compuso pa-
ra sus Frayles Menores (como lo advierte Suarez tom. 4. de Re-
lig. lib. 1. cap. 3. num. 7. ubi: *Tum etiam, qui in illa regula val-
de accurate distinguit sanctus modum loquendi, quando
vult precipere, vel quando vult tantum monere, aut exhor-
tari, vel consulere*) nos consta quantas dificultades se ofrecie-
ron sobre dicha Regla, y la intencion que tuvo N.S.P. quantas
vezes se recurriò a diuersos Summos Pontifices, que la declara-
ssen. Ocho declaraciones autenticas de ocho Summos Pontifi-
ces refiere el Padre Fray Luys de Miranda en la exposicion que
hizo de dicha Regla en el cap. 18. La primera es del señor Pa-
pa Gregorio XI. el año de mil dozientos y treynta y vno: cinco
años despues de la muerte de N.S.P.S. Francisco, y comiença:
Quo elongati à seculo. La segunda es de Inocencio IV. en el
año de mily dozientos y quarenta y seys, y comiença: *Ordinẽ
vestrum illo prosequentes affectu.* La tercera es de Alexan-
dro IV. en el año de mil dozientos y cinquenta y quatro. La
qual està en el archiuo del Conuento de Paris. La quarta expo-
sicion

sion es de Gregorio X. en el año de mil dozientos y setenta y quatro; y comiença la Bula: *Voluntaria paupertati*. La quinta es de Nicolao III. en el año de mil dozientos y setenta y nueve; y comiença: *Exijt qui seminat seminare semen suum*. Y está inserta en el cuerpo de el derecho en el sexto libro de las Decretales en el titulo de *verborum significatione*. La sexta es de Clemente V. en el Concilio Vienense, año de mil trezientos y onze; comiença: *Exiit de paradiso*, y está entre las Clementinas, en el titulo de *verbor. significatione*. La septima es de Iuan XXII. en el año de 1318. que comiença: *Quorumdam exigit*. La octava es de Martino V. en el año de 1430. y comiença: *Nō est nouum*. A dichos Summos Pontifices recurrió la Orden en dichos tiempos, deseando saber la verdadera intencion de N.S.P.S. Francisco en dicha Regla, para que con autoridad Apostolica declarassen esta intencion, que estava en muchas cosas obscura, y de hecho la declararon con declaracion autentica; y con declaracion doctinal tantos Religiosos doctos como han escrito sobre ella, y con todo esto, cada dia se ofrecen nuevas dudas que resolver.

La segunda, si debió, y tuvo obligacion de declararse; siendo regla de las antiguas; no auiendo en aquellos tiempos la malicia que en los nuestros; bastando entonces hablar con sinceridad, y llaneza; y así los Padres antiguos fueron disponiendo sus Reglas (como lo advierte Suarez, cap. 2. num. 8. y cap. 3. num. 1. *Absolutè ordinando, Statuendo, aut precipiendo, quæ agenda sunt*, sin que declarassen su intencion en el modo de obligar, y este modo, que

es el quarto de los que refiere en el cap. 2. dize en el cap. 3. *Vetus fuit ab antiquis Patribus simpliciter enim constituebant regulam; & modum obligationis eius non declarabant.*) No se auian entonces experimentado los inconvenientes, que aora de esse modo de hablar, ò de establecer las Reglas. Y assi por no dar en ellos, algunas Religiones modernas (las que quedan referidas en el num. 3.) hizieron declaracion por si mismas, ò por la cabeza de la Iglesia del modo de obligacion que *ex vi Regule* le tocaua. Y assi se pudiera dudar, si el no auer la hecho en sus Reglas aquellos instituidores antiguos, se les ha de imputar à culpa, de fuerte, que esta omision no pueda escusarse de imprudente, ò menos prouida, como la parte contraria nos o pone en esta instancia.

56 La tercera, que auiendo tenido essa omision, si se ha de inferir por consequencia legitima, la que la parte contraria: que essas Reglas, aunque manden con palabras preceptiuas, y las materias sean graues, no obligan en la conciencia à peca do mortal, ni venial.

57 La quarta, si ya el que vsò tenga introduzido entre Religiosos, que los preceptos de los Prelados, aunque las materias sean graues, no obliguen a los subditos a mortal, si los Prelados no expresan essa intencion con especial espaldas, mandando por santa Obediencia, ò so pena de excomuniõ *lata sententia*. Si esta Regla, que tiene recebida el vso, ha de valer tambien en los preceptos de la Regla Religiosa, principalmente, si es antigua, y esse vso no lo es, si no más moderno que la Regla.

Estas

29
38 Estas, y otras muchas dificultades se podian ofrecer sobre la primera instancia, que piden largo tratado, de q̄ no ay lugar aqui. Y assi por la breuedad, valiendome de la misma doctrina, que la parte contraria ensena en la segunda instancia, respondo de vna vez à las dos, diziendo; que la parte contraria peca en ambas; por carta de mas (como dizen) en la segunda; y por carta de menos en la primera: declarome. Si es doctrina tan asentada (como supone) y tan recibida del vfo, no solo en los preceptos de los Prelados, sino tambien en los de la Regla Religiosa (porque como imaginaron algunos: *non magis obligat Regula scripta, quam preceptum superioris.*) Y en los preceptos de los Prelados tiene recebido el vfo, que expresan, y declaran su intencion de no obligar à mortal, mientras no dixeren, que mandan por santa obediencia, ò en virtud del Espiritu Santo, ò so pena de excomunion *lata sententia*: luego suficientemente declararon su intencion N. P. S. Francisco en la primera Regla de S. Clara, y el Pontifice Urbano IV. instituidor de la segunda, en todas las cosas, que madarõ con palabras preceptiuas, aunque fuesen en materias graues, no auer sido obligar con ellas à mortal, no auiendolas mandado guardar por santa obediencia, ò so pena de excomunion *lata sententia*; y conociò claramente esta intencion expresada en las mismas Reglas; quando en su Bula Eugenio 4. la declarò, diziendo, no obligar à sus professoras à pecado mortal sus observancias: sin que esta declaracion Apostolica excediese los limites de declaracion autentica: luego no llegando la parte contraria à conocer esta declaracion tan expresa, con

tenida en las mismas Reglas, peca por carta de menos, pues echa menos, y no vé la declaracion que busca en la primera instancia que opone.

59 En la segunda peca por carta de mas; pues siendo essa Regla que opone, solo recibida entre los Doctores para escusar de culpa mortal; la alarga, y extiende à la venial, diciendo tener recebido el uso, que si el Superior no manda por santa obediencia, ò pena de excomunion *late sententia*; por el mesmo caso declara, ser su intencion en el mandato, no obligar en la conciencia, ni à culpa mortal, ni à venial. Que hombre docto pudo persuadirse à tal cosa, ni dexarse llevar de tal sentir? aunque lo hallasse escrito (como lo hallará en Suarez, cap. 3. num. 5. no por opinion sua, sino de la tercera sentencia, que refiere en dicho numero, sin que por ella refiera Autor, ò Doctor alguno; porque aunque refiere à Nuvarro, no es por Autor de essa sentencia, sino porque avia referido del en el num. 3: que las palabras preceptivas *ex originaria significatione non significare obligationem ad mortale; et in dubio potius interpretanda esse de veniali*, conque dicho Autor no la lleva, sino potius la contraria. Todo lo que alli se refiere son razones de dudar aparentes, que se pudieran alegar) ni como podia el uso: recibit entre Religiosos vna imprudencia tan notable, que para que el Prelado obligasse la conciencia del subdito à culpa venial, si no obedeciesse, avia de estar obligado à usar de las armas mas fuertes de la Iglesia, quales son la obediencia, y censuras *ipso facto*. Aun para cosas muy grades encargan los sacros Canones vlen dellas pocas vezes.

60 Conser tan assentada essa Regla, que el Superior quando

quando manda pena de excomunion: *latę sententia*, declara con esse signo, y pena espiritual tener intencion de obligar al subdito à culpa mortal: la limita Thom. Sanch, tom. 2. summa, lib. 6. cap. 4. num. 46. con Soto, Vazquez, y Medina, diciendo, se ha de entender, quando el Prelado es prudente, y solo vfa de esse signo raras vezes, y en materias competentes, y grauissimas; pero si es tan imprudente, que vfa de esse modo de mandar en materias graues, y leues; en estas no obligará a mortal, sino que su precepto contuiera manifesto error. Sus palabras son: *Nisi tantus esset abusus, sic precipiendo in rebus leuissimis, vt. preceptum contineret manifestum errorem.* Y el Padre Fr. Martin de san Joseph, en la exposicion de nuestra Regla, cap. 21. num. 20. afirma con el Padre Llamas, que peca mortalmente esse Prelado: luego si es verdad como lo es, lo que estos Doctores dicen, que esse modo de mandar en cosas leues, fuera abuso, y de error manifesto, el precepto, y que peca mortalmente el Prelado; seria también abuso, y de error manifesto el vfo, que quisiere introducir obligacion en el Prelado de vfar de esse modo de hablar para declarar su intencion de obligar à venial en cosas leues, o graues; solo sirve para obligar a mortal en materias grauissimas, vlando del con prudencia; que para obligar à venial, basta no ser graue la materia, y no constar, que solo manda como Padre Espiritual, y no como Prelado, que tiene jurisdiccion; como dize con el Padre Cordova Thomas Sanch. en el num. citado, ibi: *Obligabit tamē sub veniali, quia superior in dicit obligare quantum potest.* Luego lo mismo se ha de dezir de los preceptos de las dos Reglas de Santa Clara, que obli-

gan à venial, aunque el Superior, ò Instituidor de essas Re-
glas no los mande por obediencia, ò pena de excomunion
lata *sententia*.

PUNTO VI.

*Proponese, y refutase lo que la parte contraria responde
à nuestras razones.*

61 **C**ontra nuestra primera razon dize la parte con-
traria en el num. 20. de sus numeros, que la doc-
trina del Angelico Doctor solo vale, quando
las observancias de una Regla se mandan con riguroso pre-
cepto; que en las de Santa Clara no lo ay, y assi ni aun à ve-
nial obligan. A esto respondo, negando, la menor; es falsa,
y la consequencia; como consta de lo dicho en el num. 25.
27. y 28. y 29. y assi no ay que repetirlo.

62 **A** nuestra segunda razon dize en el num. 21. que
para que no obliguen a venial, basta aver declarado Euge-
nio IV. que no obligan a mortal, porque esto es tacita men-
te declarar, que ni aun a venial obligan. Y esta tacita decla-
racion la prueba con la regla de los Terceros seglares, y vo-
to que hazen professando de guardar los Diez Mandamien-
tos de la Ley de Dios: que aunque Nicolao IV. solo expre-
samente declarò, que por virtud de essa profession y voto,
no quedavan obligados a culpa mortal; nuestra Religion
comunmente ha juzgado, que ni a venial, y assi lo predicamos
y pre-

y pratican a cada passo los Padres Visitadores de los Terceros.

63. Respondo negando el antecedente, que la declaracion expresa, que no obligan a mortal; sea tacita, de que nia. obligan a venial. Es falso; antes sea tacita, de que obligan a venial, como consta de lo dicho en los numer. 6. 7. y el 4. hasta 47. y para poder declarar, y sentir comunmente nuestra Religion, que la profesion, y votos de los Terceros seglares, ni aun a venial obligan; no se funda en que Nicolaus IV. declarò no les obligan a mortal (que esse no es fundamento verdadero) sino en que esta Regla, y la de los Terceros Frayles, y Monjas es en la sustancia la misma; solo se mudò en la segunda lo que era propio de los casados. Y Leon X. instituidor de la Regla de los Terceros Frayles, y Monjas, que tambien profesan guardar los diez Mandamientos, declarò en ella, que nada de la dicha Regla obliga *ex vi Regulae* à pecado mortal, ni venial. Aqui se funda nuestra Sagrada Religion para sentir, que si *ex vi Regulae* no obliga el Pontifice à los Terceros Religiosos; menos obligara à los seglares *ex vi sua Regulae* à la observancia de los Mandamientos de Dios; y esta declaracion es la que llaman *ad instans*; la qual hasta oy no ha hecho, ni la Religion, ni los Expositores que han escrito sobre la Regla de Santa Clara; como consta de lo dicho en el num. 7. y asi obligan a los profesoras a venial.

64. A nuestra quinta razon, dice en los numeros 24. y 25. que el auerignar, que sentimiento han tenido las Religiosas de toda la Orden, es Promincia muy dilatada; que lo

cierto

cierto es, que como las Religiosas no profesan letras, ayrà sentido cada Convento conforme al dictamen del Religioso, que las guia; que si es hombre docto, y ha estudiado con atencion este punto, las aurà enseñado, no pecan venialmente quebrantando sus observancias; y si por ser ignorantes les huvieran enseñado que pecan; con justa razon se podrá que xar de ellos, conociendo la verdad, viendo que con su doctrina les dieron ocasion de pecar con conciencia errònea. Y que finalmente si con este error se huviere introducido costumbre de que pecan venialmente, aunque esta costumbre aya durado muchos años, nunca tiene fuerza de ley; y asi, que sepan las Religiosas de oy mas, que aunque es cosa muy santa el guardarlas, y à ello han de exortar siempre los Prelados, pero si quebrantaren alguna (fuera de las cinco cosas, que expusò en su Bula Eugenio 4.) no piensen han cometido alguna culpa mortal, ò venial, sino es en caso, que a quella materia estuviere prohibida, ò mandada por alguna ley Divina, ò humana.

65 Respondo, que como queda probado, en los numeros 14. y 15. la costumbre introducida en dichos Conventos de Religiosas, de que pecan venialmente quebrantando sus observancias, ni es Provincial tan dilatada de probar, ni se ha introducido por error, ni por enseñanza de ignorantes; sino de buenos, y peritos, y de declaraciones autènticas, del Pontifice, y de la Orden; y de declaraciones doctrinales, de hombres Clànicos, y Doctos; que escribieron sobre esta Regla; y auiendo estudiado con atencion este punto, publicaron en sus exposiciones impressas, que pecaban venial-

32

venialmente las Religiosas de Santa Clara, quebrantando las observancias de su Regla, aunque fuessen de materia, que no estuvielle prohibida, ò mandada por otra ley humana, ò Divina: vease lo que diximos alli; porque repitiendolo, no alarguemos el tratado. Otras dos razones impugna en sus numeros 19. y 22. pero como, ni son mias, ni tienen mucha eficacia, no tengo obligacion de defenderlas, allà las podrá defender su dueño. Este es mi parecer: saluo, &c. En este Real Convento de N. P. S. Francisco de Granada en tres de Setiembre de 1659. años.

*Fr. Francisco Delgado, Lector Jubilado,
y Calficador del Santo Oficio.*



C O N L I C E N C I A .

Impresso en Granada, en la Imprenta
Real, Por Baltasar de Bolibar, en la
calle de Abenamar.

Año de 1659.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

THE
OF
AND

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

CHAPTER

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.